

232



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DEL  
DELITO DE AMENAZAS EN EL CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

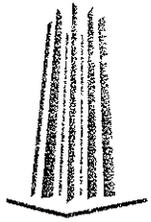
32596

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**MARÍA ELENA JUÁREZ BLANCAS**

ASESOR  
LIC CECILIA LICONA VITE

MÉXICO

2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Agradecimientos*

*A Dios*

*Por darme la fortaleza para seguir adelante en los momentos más difíciles y haberme permitido concluir con este trabajo. Por darme la dicha de tener una familia a la que le debo todo lo que basta ahora soy.*

*A mis padres*

*Papá*

*Gracias por todo el cariño que siempre nos has dado, por tu apoyo y por darme la oportunidad de estudiar una carrera y hacer de tus hijos personas de bien.*

*Mamá*

*Gracias por tu cariño, tus cuidados y por la paciencia que siempre me has tenido.*

*Los quiero mucho, este logro se lo debo a ustedes.*

*A mis hermanos*

*Juanita*

*Gracias por ser una buena hermana, porque durante toda mi vida has estado junto a mí.*

*Migue*

*Nos diste un buen ejemplo para seguir adelante, Gracias a ti y a Rosalía por tener una hija tan linda como Carlita.*

*Cbeito*

*Gracias por tu ayuda en la elaboración de este trabajo y por todo el apoyo que siempre me has dado.*

*Ely*

*Gracias por los grandes momentos que compartimos juntas, aunque fueron pocos, para mí serán inolvidables.*

*A la Lic. Cecilia Licona Vite*

*Usted sembró en mí la semilla del conocimiento Muchas gracias por su valiosa ayuda en este proyecto y por todo lo que durante mi formación profesional y hasta hoy he aprendido de usted. es un gran ejemplo a seguir, una excelente profesora y una gran amiga*

*A toda la familia Juárez y Blancas*

*Espero que se sientan orgullosos de mí y que sigamos unidos como hasta hoy*

*A una persona muy especial*

*Porque siempre has estado a mi lado, gracias por el optimismo que me contagiaste para poder concluir este trabajo*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón*

*Porque siempre ha sido mi casa y en ella aprendí a tomar mis decisiones A sus profesores, porque sin ellos hubiera sido imposible llegar hasta aquí y estoy orgullosa de ser universitaria.*

*A todos aquellos que siempre han estado a mi lado*

*Gracias*

# LA DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE AMENAZAS	4
1.1 En el ámbito exterior	4
1.1.1 Roma	4
1.1.2 Francia	8
1.1.3 España	11
1.2 En el ámbito nacional	13
1.2.1 Mundo Precortesiano-	13
1.2.1.1 Derecho penal maya	14
1.2.1.2 Derecho penal azteca	14
1.2.2 Época colonial	16
1.2.3 México Independiente	17
1.2.3.1 Código penal de 1871	18
1.2.3.2 Código penal de 1929	21

**CAPÍTULO II EL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

22

2.1	El delito de amenazas en el Código Penal para el Distrito Federal	22
2.1.1	Concepto de amenazas	22
2.1.2	Clasificación	26
2.1.3	Conducta	31
2.1.4	Tipicidad	39
2.1.5	Antijuridicidad	41
2.1.6	Imputabilidad	43
2.1.7	Culpabilidad	43
2.1.8	Punibilidad	44
2.1.9	Tentativa	46
2.1.10	Concurso de delitos	51
2.1.11	Concurso de personas	52
2.2	El delito de amenazas en las legislaciones de las demás entidades federativas de la República mexicana	54
2.2.1	Entidades federativas en las que se regula el delito de amenazas de manera idéntica al Código Penal para el Distrito Federal	55
2.2.2	Entidades federativas en las que se regula el delito de amenazas de manera distinta al Código Penal para el Distrito Federal	58
2.2.3	Entidades federativas que no tipifican el delito de amenazas	64

**CAPÍTULO III. EL DELITO DE AMENAZAS EN EL DERECHO EXTRANJERO**

66

3.1	Alemania	67
3.2	Argentina	68
3.3	Bolivia	69

3.4 Chile	70
3.5 Colombia	71
3.6 España	71
3.7 Francia	73
3.8 Nicaragua	74
3.9 Paraguay	75
3.10 Perú	77
3.11 Venezuela	77
3.12 Otros países	78

**CAPÍTULO IV. LA DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** 80

4.1 El delito de amenazas como medio para cometer otro delito	80
4.2 El delito de amenazas como una circunstancia agravante	89
4.3 La derogación del tipo penal del delito de amenazas en el Código Penal Para el Distrito Federal	94

**CONCLUSIONES** 112

**BIBLIOGRAFIA** 115

**LEGISLACIÓN** 120

**ANEXO** 122

## INTRODUCCIÓN

El tipo penal del delito de amenazas en el Código Penal para el Distrito Federal es poco relevante, debido a que en muchas ocasiones la sola presentación de la denuncia no produce todos sus efectos jurídicos, simplemente se ha tomado como un medio para prevenir un mal futuro y en caso de que éste se llegue a realizar como un medio probatorio en contra del sujeto activo.

En la legislación penal mexicana, el delito de amenazas esta contemplado en las legislaciones de las entidades federativas, en la gran mayoría como delito autónomo.

Anteriormente se contemplaba la materia penal federal en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, posteriormente se promulgó el Código Penal Federal tomando como base aquél, modificándose su denominación y algunos preceptos, mediante decreto de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de ese mismo año, separándose el aspecto Federal, del Común.

Por lo que se refiere al delito en estudio, no hubo modificaciones sino por decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, que reformó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 282 y adicionó el artículo 282-Bis.

La fracción que se reformó, suprimió una agravante de la pena para el caso de que los sujetos activo y pasivo habiten en el mismo domicilio; el artículo adicionado se refiere a las amenazas efectuadas por sí o a través de interpósita persona.

a las amenazas, pero no como un delito, sino como un hecho ilícito generador de responsabilidad civil que habrá de traducirse en reparación de daños y perjuicios.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE AMENAZAS

### 1.1 En el ámbito exterior

#### 1.1.1 Roma

El antecedente más remoto del delito de amenazas lo podemos encontrar en figuras jurídicas como la coacción y la intimidación.

El derecho penal romano regulaba la coacción (*vis*), la cual era considerada como el poder, la fuerza por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su propia voluntad, o cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por miedo (*metus*), para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción.

La coacción era lícita en determinadas condiciones, a saber:

1º Cuando la ejercía el jefe de familia o la autoridad y se tratara de cosas en que una u otra pudiesen exigir obediencia;

2º Para defenderse de un delito. El que fuese víctima de una agresión podía hacer uso de la fuerza contra ese agresor dentro de los límites de la defensa legítima, también en casos de hurto, injuria real y en general siempre que se dirigiera contra él una agresión delictuosa;

3º En caso de necesidad, cuando se encontrara uno en presencia de un incendio o en peligro de naufragio, era lícito dañar o destruir violentamente la propiedad ajena, siempre y cuando lo exigiese la salvación de los intereses propios amenazados.<sup>1</sup>

En el primitivo derecho romano no era considerada la coacción ilegítima como un concepto jurídico independiente, primeramente hizo su aparición como tal en el derecho privado, pero no en relaciones delictuosas, sino en otras dos que no lo eran, y que fueron reguladas por los pretores, a saber: los interdictos posesorios y la restitución de las cosas a su primitivo estado. Como la noción del *furtum* se limitaba a las cosas muebles, fue preciso que el pretor otorgara al poseedor de inmuebles una protección jurídica contra cualquiera que le desposeyera violentamente de ellos.<sup>2</sup>

Se había sentado la regla jurídica según la cual, las acciones hijas de una voluntad determinada por miedo debían considerarse como no ejecutadas, por lo que era preciso hacer cesar las consecuencias jurídicas derivadas de ellas. Esta regla era propia del derecho civil, sin carácter penal alguno.<sup>3</sup>

El término "*vis*" se introdujo a finales de la República en forma del llamado "crimen *vis*", pero este término no significó una agresión a la libertad personal, sino más bien una perturbación de la paz y tranquilidad pública y del orden estatal, a pesar de poder ejecutarse por agresiones a personas privadas, pues a consecuencia de la sublevación *Lepidana* del año 77 antes de N.S.J., el "crimen *vis*" se hizo delictivo por varias leyes de *Questiones*.<sup>4</sup>

Se publicaron la *ley plotia* o *plautia*, de donde tomó su origen el procedimiento penal público para el delito de coacciones, y por otro lado, el edicto que, habiendo sido dado primeramente por el pretor peregrino M. Terencio Varrón Lúculo, se convirtió en edicto permanente, y a partir del cual comenzó a tener existencia el delito privado de robo. Más tarde

---

<sup>1</sup> Mommsen, Teodoro, *Derecho penal romano*, Traducción del alemán por P. Dorado, Bogotá, Editorial Temis, 1976, página 410.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Idem*, página 411

<sup>4</sup> Higuera Guimerá, Juan Felipe, *El delito de coacciones*, Barcelona, Casa Editorial Bosh, 1978, página 8.

se intentó determinar el contenido de ambas acciones penales lo más posible; ambas se dirigían contra los autores de perturbaciones tumultuosas de la paz pública.<sup>5</sup>

En la "*Lex Julia de vis publica et privata*" se efectuó una división del "*crimen vis*", en "*vis publica et privata*", sin que tampoco aquí exista una determinación para uno u otro tipo. El motivo y sistemática de esta división quedan hasta ahora sin aclarar, sin embargo, se piensa que la "*vis publica*" sería todo abuso de poder o intromisión en el "*ordo iudiciorum publicorum*" y la "*vis privata*" la intromisión en el "*ordo iudiciorum privatorum*". Estas leyes constituyeron, a lo largo de la etapa Imperial, un eficaz instrumento para incriminar cualquier conducta antijurídica violenta, desde la Lesa Majestad o la confabulación, al encierro, la violación y el robo. Se puede decir que la "*vis publica*" significaba el empleo de la violencia en el campo de los asuntos e intereses públicos Estatales, mientras que la "*vis privata*" era el empleo de la violencia en el terreno de los asuntos de los individuos.<sup>6</sup>

En el Fuero Juzgo, se castigaba "al *omme* que detuviera por fuerza a aquel que va por su camino e *non devia* nada". Esta forma de violencia reaparece en numerosos fueros a través de las instituciones de la "paz del camino", "de la casa" o "del mercado", pero siempre contemplando actividades violentas singulares, así se castiga la entrada violenta en el huerto, en la cocina, en el molino o el hacer descender al caballero de su caballo. Se sancionaba el hecho de que una persona haga cometer a otra "cosa sucia... por fuerza... o en la cara o en la boca se la pusiera", esto es un caso de coacción injuriosa, es decir de vejación.<sup>7</sup>

Durante la Monarquía absoluta y hasta la ilustración, se sigue con la misma técnica. La mayoría de las leyes penales durante esta época eran descriptivas y "casuísticas", la tendencia a la conceptualización es mínima, no existe la preocupación legal, y mucho menos doctrinal por elaborar "el concepto violencia" en abstracto, desligándolo de los supuestos concretos. Se

<sup>5</sup> Mommsen, Teodoro, *Op. cit.*, página 411.

<sup>6</sup> Higuera Guimerá, Juan Felipe, *Op. cit.*, página 9

<sup>7</sup> *Idem.*, página 10.

describen diversas formas de violencia, y es el conjunto de todas esas formas particulares el que compone la figura principal.<sup>8</sup>

Puede decirse que todas las clases de delitos existentes en Roma tuvieron un concepto poco seguro; por lo mismo que las leyes que los regulaban partían del supuesto según el cual el concepto que ellas exponían era puramente ejemplificador, se comprende muy bien que la noción esencial de los correspondientes delitos cambiase y fuera con frecuencia desnaturalizada. El concepto de coacción delictiva, al menos en el sistema del derecho antiguo, llegaba más allá que en las leyes *julias*, y no cabe duda que en los actos que caían dentro del mismo no daban lugar a responsabilidad penal y sí a una protección jurídica de naturaleza civil. Con el tiempo se produjo una tendencia contraria para que las acciones criminales de las leyes *julias* se extendieran a toda coacción por la que solamente correspondiera solicitar responsabilidad civil; a cuyo efecto dejó de aplicarse la regla, vigente en otros casos, por la que siempre que un mismo acto diese origen a dos acciones, una civil y la otra criminal, la primera no podía ser ejercida antes que la última.<sup>9</sup>

El abusar de los medios coercitivos en contra de los ciudadanos romanos era considerado, por el primitivo derecho, como un acto meramente privado, por lo que si este abuso traía consigo la muerte de una persona, el hecho se castigaba como homicidio, y si producía otra cualquiera lesión jurídica, se castigaba como injuria.<sup>10</sup>

Así, era punible el constreñir ilícitamente a alguien a que hiciera una prestación pecuniaria en provecho de una comunidad o de un particular. El robar violentamente su libertad a alguna persona, y sobre todo el raptarla contra su propia voluntad, así como también el estuproarla, eran hechos que, aun siendo las víctimas individuos no libres, caían bajo la acción de la más severa de las *julias* sobre la coacción.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> *Idem.*, página 11.

<sup>9</sup> Mommsen, Teodoro, *Op. cit.*, página 412.

<sup>10</sup> *Idem.*, página 415.

<sup>11</sup> *Idem.*, página 416.

La intimidación, es decir, la violencia física (*vis corpori illata o vis absoluta*) o psicológica (*vis animo illata o vis impulsiva*) que quita su libertad al consentimiento, no lo suprimía como elemento del contrato porque la voluntad bajo coacción no dejaba de ser voluntad.<sup>12</sup>

En el caso de quien realizaba un negocio jurídico, ni la amenaza con un daño, ni la de un perjuicio a largo plazo, ni lo que se ha llamado temor reverencial, ni el peligro capaz solo por su insignificancia de atemorizar a un hombre miedoso, eran dignos de tenerse en cuenta.<sup>13</sup>

El pretor ayudaba a la parte perjudicada por intimidación, si esta última reunía ciertos requisitos en forma acumulativa:

- a) Que la lesión impresionara a un hombre muy valiente;
- b) Que el intimidado, además de no comportarse cobardemente, tampoco se comporte estúpidamente, aceptando, bajo la amenaza, un mal mayor de lo que hubiera resultado de la realización de la amenaza misma;
- c) Que la intimidación fuera ilegítima. El deudor que pagara bajo amenaza de un embargo, no podía decir que lo habían intimidado, y
- d) Que se tratara de una amenaza actual, verdadera, dirigida contra uno mismo o sus hijos, que no consistiera en una mera posibilidad de peligro.<sup>14</sup>

### 1.1.2 Francia

En Francia, en 1453 se aprobó el Grand Coustumier de Carlos VI, y posteriormente, las Ordenanzas Criminales de Francisco I, en el año de 1539, y para finales del siglo XVII, la *Ordonnance Criminelle* o Código Criminal de Luis XVI. Estos tres cuerpos de leyes penales

<sup>12</sup> Floris Margadant, Guillermo, *El derecho privado romano*, México, Editorial Estinge, 1992 (18ª edición corregida y aumentada), página 336

<sup>13</sup> Montoya Gómez, Mario, *De las obligaciones en el derecho romano*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1973, página 56.

<sup>14</sup> Floris Margadant, Guillermo, *El derecho privado romano*, Op. cit., página. 337

la Ley de 12 de mayo de 1806 pasan a definir el tipo más grave de amenazas, las hechas por escrito y bajo condición. Los dos tipos restantes se obtienen por referencia negativa a este tipo calificado, surgiendo las amenazas simples escritas y las amenazas condicionales verbales<sup>21</sup>

En la reforma efectuada por la Ley del 13 de mayo de 1863, además de rebajar considerablemente las penas de las amenazas, introdujo tres nuevas figuras delictivas el chantaje, entre los delitos contra la propiedad, las violencias o vías de hecho, como un tipo de lesiones corporales, y un nuevo supuesto de amenazas condicionales, en los siguientes términos: "Artículo 308. El que haya amenazado verbalmente o por escrito con vías de hecho o violencias no previstas por el artículo 305, si la amenaza ha sido con orden o bajo condición, será castigado con prisión de seis días a tres meses y una multa de dieciséis a cien francos o sólo con una de las dos penas".<sup>22</sup>

### 1.1.3 España

En el Derecho aragonés se castigaba el solo hecho de descabalar a un vecino realizado por forastero, o el hecho de poner simplemente las manos en las riendas de un caballo. En las Partidas se especificaban las más variadas clases de violencia ejercitada sobre la persona del testador.<sup>23</sup>

En esa época tanto en la Alemania como en Italia la coacción es desconocida.

La Ciencia del Derecho penal español arranca de la labor de los juristas del siglo XVI. Poco a poco se inicia una fijación dogmática del "*crimen vis*", siendo objeto de protección penal los ataques contra la libertad de la persona como tal.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Idem*., página 209.

<sup>23</sup> Higuera Guimerá, Juan Felipe, *Op. cit.*, página 11

<sup>24</sup> *Ibidem*.

Los autores españoles piensan que el Código de 1822 fue, probablemente, el primero de los europeos que le acordó una relativa autonomía a las amenazas.<sup>25</sup>

En España, el Código de 1822 fue el primero que incluyó a las amenazas en el título II de su Parte Segunda, entre los "Delitos contra la honra, la fama y la tranquilidad de las personas", en el capítulo segundo, en su artículo 319, regulaba las amenazas de homicidio u otros daños<sup>26</sup> al establecer:

El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona, amenace a otro con darle muerte ó herirle ó hacerle en su persona honra o propiedad cualquier daño capaz de intimidarle o impedirle la resistencia, para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra ó cometa otro delito, será castigado con arreglo a . . ., si por medio de la amenaza llegare efectivamente a conseguir su objeto en todo ó en parte

Se consideraba a las amenazas como un delito que, además de la tranquilidad, ataca la honra y fama de las personas (se refleja aquí la influencia del Código Penal francés), tiene como característica la tipificación de los supuestos en que se amenazara con un mal constitutivo de delito; sólo se castigaba lo que luego se denominó amenaza condicional (la que era realizada para conseguir alguna actuación u omisión).<sup>27</sup>

El Código Penal de 1948 consagró a las amenazas y coacciones y castigaba al que amenazare a otro con causar al mismo, ó a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito.<sup>28</sup>

El Código Penal de 1870 extendió la amenaza de mal delictivo a los casos en que se impusiera cualquier otra condición aunque no fuera ilícita. Este Código redactado

<sup>25</sup> Fontan Balestra, Carlos, *Derecho penal parte especial*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1991 (13ª edición), página 344.

<sup>26</sup> Quintano Ripolles, Antonio, *Op. cit.*, página 891

<sup>27</sup> Larrauri, Elena, *Libertad y amenazas*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1987, página 22.

<sup>28</sup> *Idem.*, página 25.

urgentemente tras la promulgación de la Constitución de 1869, introdujo pocas variaciones en el delito examinado.

El Código Penal de 1929 hace la tipificación autónoma de las amenazas de mal no constitutivo de delito en su artículo 674 que a la letra preceptuaba: "Las amenazas de un mal que no constituya delito, imponiendo cualquiera condición aunque no sea ilícita, serán castigadas..."

En el Código Penal de 1932 la única novedad que merece destacar es el hecho de que sea este el Primer Código Penal que asignara el delito de amenazas condicionales con mal delictivo, penalidad propia, independiente del delito amenazado.<sup>29</sup>

## 1.2 En el ámbito nacional

### 1.2.1 Mundo precortesiano

De todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias, lamentablemente la mayor parte de los documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles.

A pesar de la escasa información se puede señalar de los pueblos precortesianos, que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una ordenada y tranquila vida social. Los delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición y traición. El derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico, de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de

---

<sup>29</sup> *Idem.*, página 33-36

muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.<sup>30</sup>

### 1.2.1.1 Derecho penal maya

El derecho penal maya era severo, las casas carecían de puertas, lo cual sugiere un alto grado de honradez popular. Un mérito del primitivo derecho maya era la diferencia entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio. Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.<sup>31</sup>

Este derecho tendía a proteger el orden social imperante. La función represora la mantenía el Estado, se castigaba basándose en el resultado y no en la intención. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación, pero no estaban contempladas las amenazas.<sup>32</sup>

### 1.2.1.2 Derecho penal azteca

El derecho penal azteca es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores, revela excesiva severidad, especialmente en materia de delitos contra la estabilidad del Estado o la persona del soberano. Conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía, etcétera.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> López Betancourt, Eduardo, *Op cit.*, página 21.

<sup>31</sup> Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Editorial Esfinge (15ª Edición), 1998, página 21.

<sup>32</sup> López Betancourt, Eduardo, *Op cit.*, página 24

<sup>33</sup> Castellanos, Francisco, *Panorama del derecho mexicano, Síntesis del derecho penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Derecho Comparado, 1965, página 10

### 1 2 3 México independiente

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha que duro once años. La creación de nuevas figuras delictivas es escasa en este periodo. Con la Independencia nos quedó una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total. Las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal.<sup>40</sup>

Durante los primeros años de vida independiente estuvo vigente el derecho español, es decir, las mismas disposiciones de la época colonial. Se estableció la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide, quien designó una comisión para elaborar el Código Criminal de la nueva nación.<sup>41</sup>

En la historia de la legislación penal codificada para el Distrito y Territorios Federales se cuentan tres códigos: el promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el 1º de abril de 1872, conocido como el "Código Martínez de Castro" por el nombre del ilustre Presidente de su Comisión Redactora y autor de su Exposición de motivos; el del 30 de septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el Presidente don Emilio Portes Gil y conocido como "Código Almaraz"; y el de 1931, hasta ahora vigente, con sus reformas.<sup>42</sup> Sin embargo, el primer intento codificador en la materia se conoce como Bosquejo o Plan General del Código Penal para el Estado de México de 1831, el cual estaba conformado por un Título Preliminar y una Primera y Segunda Partes, que incluían,

---

<sup>40</sup> Castellanos, Francisco, *Op cit.*, página 12.

<sup>41</sup> López Betancourt, Eduardo, *Op. cit.*, página 30

<sup>42</sup> Carranca Y Trujillo, Raúl , Raúl Carranca Y Rivas; *Código penal anotado*, México, Editorial Porrúa (21ª edición), 1998, página 12.

expresada para que caiga bajo la sanción penal. La razón de la ley para castigar la amenaza como un delito *sui géneris*, la encontramos en que las amenazas no eran actos preparatorios de un delito, sino un delito en sí, que debe reputarse como la expresión de una intención criminal.<sup>51</sup>

Se clasificaba a las amenazas de la siguiente manera:

- I. Amenazas de un atentado contra las personas o las propiedades.
  - a) Con orden o bajo condición;
  - b) Sin orden ni condición.
- II. Amenazas de un atentado contra las personas o contra la propiedad.
  - a) Amenazas por escrito, señas, emblemas o jeroglíficos, simples o condicionales;
  - b) Sin mandato imperativo o condicional.
- III. Amenazas para recuperar lo que es propio y de lo que no se puede disponer legalmente.
  - a) Amenazas puras y simples;
  - b) Amenazas condicionales.<sup>52</sup>

La violencia física que se usa contra alguno para obligarle a hacer lo que no quiere por medios a que no puede resistir, era mucho más grave que la simple amenaza, y de ahí la mayor severidad en el castigo.<sup>53</sup>

Se criticó su ubicación y se alegó que el significado de amenazas y amagos no eran sinónimos, por otra parte, se dijo que las violencias físicas configuraban en sí mismas un delito autónomo, razón por la cual desapareció la rúbrica de dicho título y quedó como en la actualidad se le conoce.

---

<sup>51</sup> *Idem.*, página 183.

<sup>52</sup> *Idem.*, página 184.

<sup>53</sup> *Idem.*, página 185.

Este código fue objeto de revisión por una Comisión dirigida por Porfirio Díaz en 1903, que por diversos problemas logró entregar un proyecto de Código Penal sólo hasta el año de 1912.<sup>54</sup>

### 1.2.3.2 Código penal de 1929

El 15 de diciembre de 1929 entró en vigor el nuevo Código Penal, obra de José Almaráz Harris, que sustituyó al anterior de 1871. La obra estaba dividida en tres libros, éstos a su vez en títulos y en artículos (un total de 1228 más cinco transitorios). Fue un texto ampliamente criticado por su complejidad y extensión, calificado de absurdo y voluminoso, lo que motivó la revisión del mismo y, finalmente, la elaboración de uno nuevo.<sup>55</sup>

Este código catalogaba, en el Libro Tercero (De los tipos legales de los delitos), Título decimosexto, bajo el mismo rubro que el actual, los delitos de amenazas, el de allanamiento de morada y el de registro y apoderamiento de papeles. Las amenazas estaban reguladas en los artículos 917 al 927, en los que se sancionaba al que por cualquier medio amenazara a otro con causarle un mal en persona, bienes, honor o en sus derechos, o de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos.

---

<sup>54</sup> López Betancourt, Eduardo, *Op. cit.*, página 32.

<sup>55</sup> Cruz Barney, Oscar, *Op. cit.*, página 581.

## CAPÍTULO II. EL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

### 2.1 El delito de amenazas en el Código Penal para el Distrito Federal

El delito de amenazas esta contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, dentro del Título Decimoctavo denominado "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", en el Capítulo I el cual se llama "Amenazas", al igual que el allanamiento de morada, contemplado en el Capítulo II del mismo título.

#### 2.1.1 Concepto de amenazas

Amenaza proviene del latín *minae, arum* que significa a alguien, contra alguien,<sup>56</sup> es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro,<sup>57</sup> es decir, a las personas y entidades jurídicas señaladas en el tipo; se trata de un aviso o anuncio intimidante e idóneo para esto que se hace a alguien, para inspirar o infundirle miedo de que se le

---

<sup>56</sup> Pimentel Álvarez, Julio, Diccionario latín-español, español-latín, México, Editorial Porrúa, 1999 (4ª edición), página 453.

<sup>57</sup> Diccionario enciclopédico universal, Monitor, Madrid, edición 2000, s/n de página.

amenaza falta el elemento subjetivo y objetivo de la tentativa; al amenazar de muerte, no se comienzan los actos de ejecución del homicidio, y el que amenaza, la mayoría de las veces no tiene ninguna intención de realizarla, únicamente de infundir miedo. También es erróneo enumerar a la amenaza entre los delitos contra la tranquilidad pública, ya que se confunden las funciones del daño mediato con las del daño inmediato, por el aspecto del daño mediato, todos los delitos pueden considerarse contra la tranquilidad del ánimo de los ciudadanos, al disminuir en ellos la opinión de la propia seguridad; y en esto consiste el carácter político que asumen ciertos hechos dañosos, en virtud del cual son elevados a delitos, y refrendados con potestad coactiva y represiva. Como el daño mediato no puede ser el criterio con que se delimiten las diversas clases de delitos, ya que su identidad específica es constante y difiere en la cantidad, es preciso construir la clasificación de los delitos sobre el criterio del daño inmediato.<sup>63</sup>

La verdadera naturaleza del delito de amenazas, tomando en cuenta sus caracteres intrínsecos y su modo de ser ordinario, lo incluyen en la clase de los delitos contra la libertad personal. Este criterio surge de la influencia que la amenaza ejerce sobre el ánimo de la persona amenazada, porque el temor despertado mediante ella, actúa de tal manera que hace que se sienta menos libre y se abstenga de muchas cosas que sin ese temor habría realizado tranquilamente, o realice otras que sin él no habría ejecutado.<sup>64</sup>

### Bien jurídico

El Código Penal para el Distrito Federal regula al tipo penal en estudio como un delito contra la paz y seguridad de las personas, de lo cual se desprende que la paz y seguridad de las personas son consideradas el bien jurídico tutelado, porque se afecta el derecho que tenemos de sentirnos tranquilos y seguros, ya que si se ataca nuestra seguridad individual, nos

<sup>63</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "El delito de amenazas", *Criminalia*, México, Editorial Porrúa, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXII, No 3, septiembre a diciembre de 1996, página 12.

<sup>64</sup> *Idem.*, página 13.

sentimos desprotegidos. Sin embargo hay quien considera como bien jurídico a la libertad psíquica, y también hay opiniones encontradas entre los autores nacionales y extranjeros.

Este tipo penal es muy amplio, pues abarca cualquier dirección de la libertad de obrar del sujeto pasivo.<sup>65</sup> La libertad psíquica del ser humano es atacada antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, esta libertad tiene su origen en la paz interna del espíritu. El temor que despierta la amenaza hace que el sujeto pasivo se sienta menos libre.<sup>66</sup> Dicha libertad se ve vulnerada cuando se amenaza a la persona o se le intimida con causarle un mal, aún cuando la misma no vaya encaminada a obligarla a hacer o dejar de hacer algo, pues la lesión jurídica se perfecciona aun cuando el activo no lleva, al lanzar o expresar en alguna forma la amenaza, un fin específico al respecto.<sup>67</sup>

La amenaza restringe la facultad de reflexionar con calma y de determinarse como uno quiera, impide ciertas acciones y obliga a realizar otras de previsión y cautela, de esto resulta la restricción de la libertad interna y la externa.<sup>68</sup>

Paz y Libertad son casi sinónimos, las amenazas atentan contra la seguridad de las personas porque mediante el temor que infunde el sujeto activo del delito en el amenazado, lo obliga a precauciones que en otro caso no tomaría. El sujeto pasivo del delito deja de sentirse seguro, tranquilo, se perturba su confianza en la ley que protege el orden jurídico.<sup>69</sup>

La amenaza constituye un ataque a la tranquilidad personal, susceptible de ocasionar trastornos de incalculable trascendencia contra quien se dirige. Este delito tutela la paz y seguridad de las personas, de forma que es indispensable que las amenazas sean de tal

<sup>65</sup> Jimenez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 162.

<sup>66</sup> *Idem.*, página 154.

<sup>67</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de derecho penal*, México, Editorial Porrúa, 1997, página 74.

<sup>68</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "El delito de amenazas" *Op. cit.*, página 13

<sup>69</sup> Carranca y Rivas, Raúl, "Sobre el delito de amenazas", *Criminalia*, México, Editorial Porrúa, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXV No 2, Febrero de 1959, página 71

naturaleza para constreñir el ánimo de la víctima, impidiéndole la tranquilidad y la libertad de acción necesarias.<sup>70</sup>

Al lado de la libre formación de la voluntad, como bien jurídico protegido, los sentimientos de seguridad o de tranquilidad son el único objeto tutelado en las amenazas simples<sup>71</sup>

### 2.1.2 Clasificación

En relación con la conducta, las amenazas simples constituyen un delito de mera conducta, que típicamente no precisa de un resultado, consecuencia causal de la acción<sup>72</sup>

Se trata de un delito formal que es punible en sí mismo, en cuanto coarta la libertad o la voluntad;<sup>73</sup> no requiere de un resultado material, como sería la realización del mal anunciado;<sup>74</sup> es un delito de simple actividad o de acción.<sup>75</sup>

Amenaza es un delito formal, en tanto que la coacción requiere un resultado material.<sup>76</sup> Es un delito de simple conducta, no se requiere para su perfección un resultado, es decir, es un delito de peligro presunto.<sup>77</sup>

Las amenazas inciden sobre la libertad de decidir con arreglo a motivos propios, esto es, en el proceso de formación de la voluntad.<sup>78</sup>

---

<sup>70</sup> *Idem.*, página 72

<sup>71</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Manual de derecho penal*, parte especial, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 1991 (2ª edición), página 133.

<sup>72</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. cit.*, página 74

<sup>73</sup> Fontan Balestra, Carlos, *Op. cit.*, página 346.

<sup>74</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, *Op. cit.*, página 499

<sup>75</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)*, Prólogo a la primera edición por el Dr. Celestino Porte Petit, México, Editorial Porrúa, 1999 (40ª edición, actualizada), página 137.

<sup>76</sup> Fontan Balestra, Carlos, *Op. cit.*, página 346.

<sup>77</sup> Jimenez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 157.

<sup>78</sup> Rodríguez Devesa, José María, *Derecho penal español parte especial*, Madrid, 1980 (8ª edición), página 296

Es un delito de daño en los casos en que la lesión del mismo constituye una exigencia típica y determina la pena a imponer, como en el caso de la amenaza condicional, cuando el autor consigue su propósito.<sup>79</sup>

En cuanto a su consumación, es un delito instantáneo, ya que se perfecciona cuando el sujeto activo vierte su amenaza que entraña el anuncio de un mal a causar a la víctima, a sus bienes, a su honor y a sus derechos, o a terceros vinculados con él de alguna forma.<sup>80</sup>

Por su duración puede ser instantáneo con efectos permanentes, porque la conducta del sujeto pasivo, disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, es decir, en un solo momento, pero las consecuencias nocivas del mismo permanecen.<sup>81</sup>

En relación con el sujeto, las amenazas constituyen un delito monosubjetivo o de un sujeto activo singular, aunque eventualmente pueda concurrir en su comisión una pluralidad de sujetos.<sup>82</sup>

Por el elemento interno o culpabilidad es un delito doloso, porque se dirige a la realización del hecho típico y antijurídico.<sup>83</sup>

Ahora como un delito autónomo, las amenazas pueden revestir varias formas, pueden distinguirse las amenazas graves de las menos graves, dividiendo a las graves en condicionales y no condicionales.<sup>84</sup>

Amenazas graves son aquellas en las que el mal con que se amenaza constituye un delito.<sup>85</sup>

---

<sup>79</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 133

<sup>80</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. cit.*, página 74.

<sup>81</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, página 138

<sup>82</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. cit.*, página 75

<sup>83</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, página 141.

<sup>84</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 138.

<sup>85</sup> Rodríguez Devesa, José María, *Op. cit.*, página 297

Amenazas menos graves son aquellas en las que el mal con que se amenaza no constituye delito, pero se exige una cantidad o se impone cualquier otra condición aunque sea lícita.<sup>86</sup>

Son amenazas verbales aquellas que anuncian el mal por palabras o por escrito, firmado o anónimo.<sup>87</sup>

Son reales aquellas amenazas que anuncian el mal mediante actitudes o gestos considerados como intimatorios.<sup>88</sup>

Son simbólicas las que exteriorizan el daño mediante signos o emblemas que manifiesten un mal, como por ejemplo clavar en la puerta del pasivo un puñal o marcarla con el trágico rito de la mafia.<sup>89</sup>

Las amenazas verbales y reales están comprendidas en el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal en las frases "...de cualquier modo amenace..." y "...amenaza de cualquier género...".

La amenaza simbólica está específicamente aludida en la frase "...emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido".

Puede distinguirse también a las amenazas con orden (que equivale a violencia privada), en las que el ataque contra la libertad es explícito, porque el culpable indica abiertamente qué es lo que no debe hacer el amenazado si quiere alejar de sí el mal con que se le atemoriza; en la amenaza sin orden la restricción de la libertad es implícita, más no puede negarse que siempre interviene algún ataque contra la libertad, y que en la lesión de este derecho se concreta toda la objetividad jurídica del delito.<sup>90</sup>

El delito de amenazas cumplidas convierte al de amenazas simples (como delito formal), en accesorio del delito para el cual la conducta de amenazar sea únicamente un medio

<sup>86</sup> *Idem.*, página 298

<sup>87</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 155.

<sup>88</sup> *Ibidem.*

<sup>89</sup> *Idem*, página 156.

<sup>90</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "El delito de amenazas", *Op. cit.*, página 14

típico de su realización o para su agravación.<sup>91</sup> La Suprema Corte de Justicia ha diferenciado estas dos figuras.

#### AMENAZAS, DIFERENCIAS ENTRE DELITO DE, Y EL QUE HA SIDO DENOMINADO DE AMENAZAS CUMPLIDAS

El delito de amenazas previsto en la fracción I del artículo 282 del Código Penal Federal, tiene como elementos normativos el que de cualquier modo se amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, esto es, la manifestación verbal, escrita o expresada, de cualquier modo, directa o encubierta, de causar al ofendido un mal de futura realización, e injusto, y que por su propia naturaleza constriña su ánimo, mientras que el denominado de amenazas cumplidas se integra con el tipo básico de amenazas a que nos hemos referido, al que se agrega o acumula una circunstancia o peculiaridad, dando lugar a un nuevo tipo complementado, en el caso, la prevista en la regla primera del segundo párrafo del artículo 284 del Código sustantivo en cita, que determina que si el amenazador consigue lo que se propone y "si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia". TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Precedentes

Amparo en revisión 4/85 Celia González y Corralejo de Yoma y otros 24 de abril de 1985  
Unanimidad de votos Ponente: Elvia Díaz de León de López  
Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 193-198  
Sexta Parte, Página: 25.

La amenaza puede ser simple, sin procurarse por medio de ella que el sujeto pasivo haga o deje de hacer lo que tiene derecho, o bien, procurando que el amenazado cumpla los deseos expresados por el amenazador, de que aquél haga o deje de hacer alguna cosa.<sup>92</sup> Constituyen una falta, ya que tienen carácter leve y porque el mal con que se amenaza no constituye delito.<sup>93</sup>

<sup>91</sup> Díaz de León Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, Op. cit. Página 501

<sup>92</sup> De P. Moreno, Antonio, Op. cit., página 373.

<sup>93</sup> Bajo Fernández, Manuel, Op. cit., página 139

La amenaza también puede ser conminatoria o condicionada, esta es la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, para evitarla.<sup>94</sup> Es cuando constituye coacción para obligar a la víctima a que lleve a cabo, haga, o deje de hacer, lo que tiene derecho de hacer o dejar de hacer.<sup>95</sup> Esa clase de amenazas son más graves que las simples, ya que la lesión a la libertad psíquica es más concreta, precisa y determinada, al grado de restringir la libertad de obrar voluntariamente e irrumpir algunas veces en el ámbito del chantaje.<sup>96</sup> Si la condición es ilícita e inadecuada y no relacionada con la amenaza hay delito de amenazas condicionales, como sería denunciar a alguien si no paga el doble de lo que debe.<sup>97</sup>

El Código Penal hace referencia a la amenaza intimativa, en forma insistemática, esto en la fracción II del artículo 282; fracción III del artículo 283; y el artículo 284<sup>98</sup>, que establecen:

ARTICULO 282.- .

I.- . .

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

ARTICULO 283.- .

I.- ...

II - ..

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí.

<sup>94</sup> Campuzano, Claudia y Ricardo Méndez Silva, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995 (8ª Edición), Tomo I, página 149.

<sup>95</sup> De P. Moreno, Antonio, *Op. cit.*, página 373.

<sup>96</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "El delito de amenazas", *Op. cit.*, página 20.

<sup>97</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 143.

<sup>98</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 158

## ARTICULO 284 -

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito

## 2.1.3 Conducta

La acción consiste en poner en conocimiento del sujeto pasivo el propósito de inferir un mal, exigiéndose para su consumación que él tenga conocimiento del mal anunciado.<sup>99</sup>

La conducta consiste en la exteriorización del propósito de causar un mal, es decir, un daño presente o futuro en un bien jurídico.<sup>100</sup>

El daño que contemple la amenaza debe de ser injusto e ilegítimo; es injusto si no existe derecho para inferirlo, y es ilegítimo si quien pretende causarlo no está autorizado por la ley para ello.<sup>101</sup>

La conducta típica consiste en tratar de impedir, empleando amenazas, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Tratar de impedir, significa procurar que alguien no realice el disfrute de sus prerrogativas jurídicas.<sup>102</sup>

La conducta, además de ser típica, debe provocar como resultado el que se amedrente o someta espiritualmente y de alguna manera a la víctima con motivo del anuncio futuro de causarle un mal; no necesariamente debe de existir un resultado material sobre la amenaza, la sola conducta produce como resultado en el ánimo del pasivo la representación mental del riesgo o la posibilidad de que el hecho pueda ocurrir, se trata de tipos de los llamados formales o de pura actividad.<sup>103</sup>

<sup>99</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op cit*, página 137.

<sup>100</sup> Cobo del Rosal, M., *et al.*, *Derecho penal parte especial*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1990 (3ª edición), página 738

<sup>101</sup> Díaz de León Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, *Op cit* página 497.

<sup>102</sup> *Idem.*, página 498.

<sup>103</sup> *Idem.*, página 499.

### AMENAZAS. INEXISTENCIA DEL DELITO DE

El delito de amenazas, constituye el anuncio de un mal que ha de recaer sobre persona determinada, y de tal modo grave que afecta su tranquilidad. Si en un caso, el inculpado trata de golpear al ofendido diciendo que lo va a matar, pero no le anuncia para un futuro que lo privará de la vida, no se integran los elementos del delito de amenazas

#### Precedentes

Amparo directo 4297/63. Manuel Silva Hidalgo. 14 de febrero de 1964 5 votos Ponente: Manuel Rivera Silva

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, LXXX, Segunda Parte, Página 9

### AMENAZAS. PARA QUE SE INTEGRE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL AMAGO NO SEA MOMENTANEO.

Si los amagos que se denunciaron fueron momentáneos, no pueden calificarse como constitutivos del delito de amenazas, ya que su realización fue actual y momentánea, pues para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir al ofendido a vivir un tiempo más o menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amago PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

#### Precedentes

Amparo directo 153/88 Jacobo Rivera Cortés. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos Ponente Eric Roberto Santos Partido Secretario. Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 259/88. Angel Saldívar Valencia. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona. Amparo en revisión 411/89 Fermín Castillo Acatecatl 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. Eric Roberto Santos Partido Secretario. Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 88/90 Feliciano Silverio Gómez Cruz 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria Irma Salgado López Amparo directo 183/91 María Artemia Guadalupe Torres Viuda de Anzures y otros. 6 de junio de 1991 Unanimidad de votos Ponente: Eric Roberto Santos Partido Secretario: Manuel Acosta Tzintzun NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 44, de Agosto 1991, pág 48.

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII-Agosto, Tesis VI 1o J/58, Página 109

#### AMENAZAS, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DEL DELITO DE

Para que se configure el delito de amenazas, el ofendido debe de resultar constreñido a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos, por las frases proferidas por el activo, ya que los simples actos preparatorios de un delito específico, cometidos en contra de una persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal, porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable, porque de ser así, las formas imperfectas de los delitos, constituirían amenaza como delito autónomo, solución que no es jurídica, por lo que la frase "no te metas conmigo o le voy a decir a mis hermanos que vengan a romperte la madre", no constituye amenaza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

#### Precedentes

Revisión penal 15/88. María Sara Silva Marcelo 29 de febrero de 1988 Unanimidad de votos  
Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario. Martín Gonzalo Muñoz Robledo

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, I Segunda Parte-1, Página: 86

La conducta debe ser idónea y adecuada para engendrar un temor al sujeto pasivo. Una amenaza efectuada con una pistola descargada es idónea para infundir temor, ya que el amenazado ignora el estado del arma y tiene razón para temer.<sup>104</sup>

#### VIOLENCIA MORAL, EXISTENCIA DE LA

Debe tenerse por existente la calificativa de violencia moral en el delito de robo, cuando se logra intimidar a una persona doblegando su voluntad mediante la amenaza constante de ser agredida, aunque ésta se realice con una pistola de salva, pues el ofendido, en el momento de consumarse el delito desconoce si es o no inofensivo el artefacto, por lo que fundadamente creyó estar en peligro inminente para su vida o integridad corporal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### Precedentes

Amparo directo 1699/91. Luis Celso Cruz Méndez 10 de diciembre de 1992 Unanimidad de votos.  
Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria. Miriam Sonia Saucedo Arias

<sup>104</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 156

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, xii-Julio, Página: 330

El mal tiene que tener una apariencia de realidad, al menos desde el punto de vista del sujeto pasivo, esta apariencia de seriedad y firmeza debe de valorarse con la capacidad del amenazado, y que el sujeto pasivo conozca el anuncio del mal y comprenda su significado.<sup>105</sup>

El mal con que se amenaza, como ya se estableció, debe ser futuro, de carácter físico, económico o moral.

Es económico cuando el mal con que se amenaza pretende afectar el patrimonio del agraviado. El mal debe ser físico, esto se da cuando se lesiona la integridad física de la persona amenazada o de un tercero. Es moral cuando se amenaza con lesionar el honor de la persona.<sup>106</sup>

La amenaza debe ser determinada y el mal posible, en realidad lo que importa es que la amenaza constituya el anuncio de un mal, aunque no se especifique en qué consistirá éste, el cual implica la seriedad de la amenaza y ello se aprecia en la situación particular de quien la sufre. El mal es futuro en virtud de que el efecto de la amenaza es producir inquietud o temor en la persona, lo que no se logra cuando se anuncia un mal pasado o presente, no importa que ese futuro sea próximo o lejano.<sup>107</sup>

La intimidación puede ser directa o indirecta; hecha personalmente o por medio de terceros o de otras formas, pero siempre debe causar temor.<sup>108</sup>

El mal puede anunciarse sobre el sujeto pasivo o un tercero con quien aquél guarde una especial relación. También puede ser sobre cosas. Lo decisivo es que lo emplace o coloque en situación de emergencia.<sup>109</sup>

<sup>105</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 135

<sup>106</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. cit.*, página 74.

<sup>107</sup> *Ibidem.*

<sup>108</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. cit.*, página 253

<sup>109</sup> Spolansky, Norberto Eduardo, "Nueva figura delictiva: la coacción", *La justicia*, México, D.F., Tomo XXVIII, N° 469, Julio 1969, página 47.

Precedentes

TOMO LXXV, Pág. 8630.- Franco Rodríguez Jose - 19 de enero de 1943 - Cuatro votos  
Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte LXXV, Página. 8630

#### AMENAZAS, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE

Para que se configure el delito de amenazas, es requisito indispensable que la parte ofendida indique en qué consintió esa amenaza, es decir, especificar cuáles fueron las palabras que uso el inculpado, para establecer si dichas palabras son constitutivas del ilícito

Precedentes

Amparo directo 10792/66. Rodolfo Hurtado López. 25 de septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos  
Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Segunda Parte, Página 11

La amenaza puede ser efectuada mediante cualquier tipo de signo o mediante la ejecución de actos sobre la víctima o sobre terceros vinculados a ella, que si bien no anulan o limitan su querer, hacen insoportable la situación en cuanto pueda prolongarse y repetirse.<sup>113</sup>

Entonces, la amenaza puede ser verbal (oral o escrita), real (ademanos o actitudes que figuren el daño futuro, como sería pasar el cuchillo por el cuello) o simbólicas (signos o diseños figurativos, como enviar el dibujo de un cráneo con tibias cruzadas), pero siempre deben de formularse de manera inteligible como amenaza para el sujeto pasivo<sup>114</sup>

La amenaza debe ser grave, el mal que se anuncia debe alarmar o amedrentar a un hombre prudente.<sup>115</sup> La simple portación oculta del arma no constituye la amenaza, pero si puede serlo cuando el agente le otorga carácter amenazador a la portación por medio de ademanes, como sería palmear el revolver.<sup>116</sup>

<sup>113</sup> Spolansky, Norberto Eduardo, *Op. cit.*, página 46.

<sup>114</sup> Creus, Carlos, *Op. cit.*, página 354

<sup>115</sup> Soler, Sebastian, *Derecho penal argentino IV*, Buenos Aires, Editorial Tea, 1978 (3ª edición), página 74

<sup>116</sup> Creus, Carlos, *Op. cit.*, página 356.

El que amenaza con un arma descargada, si esta consiente de ello, comete el delito, lo que cuenta es que el amenazado no lo sabe.<sup>117</sup>

Puede decirse que la violencia es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, moral o pecuniario, que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico <sup>118</sup> Por violencia moral se entiende aquella que se configura en amenazas que importen la pérdida de la vida, los bienes, la honra, la libertad o la salud del amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.<sup>119</sup>

#### AMENAZAS, DELITO DE.

Para que exista el delito de amenazas, se necesita que la conminación sea capaz de producir intimidación en la persona a quien se dirige, conminación consistente en un mal que, por su naturaleza, sea susceptible de infundir temor en la persona objeto de ella y que esas amenazas no sean actos preparatorios de un delito, sino delito en sí, que debe reputarse como la expresión de una intención criminal

#### Precedentes

TOMO LXXXIX, Pág. 2208 - Gallegos Murillo Enrique.- 28 de agosto de 1946.- Cinco votos

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte LXXXIX, Página 2208

#### Sujetos del delito

Cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo en este delito <sup>120</sup>

Este delito es unisubjetivo, puede ser sujeto activo cualquier persona con capacidad para amenazar o para entender la amenaza que se profiere.<sup>121</sup>

<sup>117</sup> Soler, Sebastian, *Op cit.*, página 74

<sup>118</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, 1999 (12ª edición), página 364.

<sup>119</sup> González, Juan Antonio, *Elementos de derecho civil*, México, Editorial Trillas, 2000 (7ª edición), página 53

<sup>120</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Op. cit.*, página 255

<sup>121</sup> Díaz de León Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, *Op cit.*, página 499

El sujeto activo es el que anuncia el mal que se va a realizar, sin que tenga que coincidir con la persona que, en su caso, lo ejecuta, que puede ser un tercero.<sup>122</sup>

También puede ser sujeto activo aquel sobre el cual va a recaer exclusivamente el daño (amenaza de suicidio).<sup>123</sup>

Con relación al sujeto pasivo, tiene que tratarse de un sujeto determinado o que pueda determinarse.<sup>124</sup>

Las amenazas se dirigen contra particulares, aunque hay quien manifiesta que puede ser realizada la amenaza o la violencia sobre una persona física o ideal. En el caso de la persona ideal, la voluntad del funcionario, que es una persona física, es como si fuera la de la persona ideal cuando actúa en nombre de ésta.<sup>125</sup>

De lo anterior puede llegarse a la conclusión de que el sujeto pasivo solo puede serlo una persona física ya que el resultado sólo puede producirse en un ente bio-psicológico.<sup>126</sup>

También puede ser sujeto pasivo el penalmente inimputable, siempre que sea capaz del comprender el sentido de las amenazas, es decir que sea apto para recibir las amenazas.<sup>127</sup> Los niños no se pueden excluir, ya que una amenaza puede causarles un temor mayor de consecuencias más graves que en un adulto.<sup>128</sup>

No pueden ser sujetos pasivos quienes carezcan de capacidad para captar el sentido de amenaza del anuncio por deficiencias físicas o psíquicas, siempre que la captación sea imposible.<sup>129</sup>

---

<sup>122</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 137

<sup>123</sup> Creus, Carlos, *Derecho penal parte especial*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995 (5ª edición), Tomo I, página 356.

<sup>124</sup> *Ibidem.*

<sup>125</sup> Spolansky, Norberto Eduardo, *Op. cit.*, página 43.

<sup>126</sup> Cardona Arizmendi, Ojeda Rodríguez, *Nuevo código penal comentado del Estado de Guanajuato*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, página 458.

<sup>127</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 134.

<sup>128</sup> Fontan Balestra, Carlos, *Op. cit.*, página 348.

<sup>129</sup> Creus, Carlos, *Op. cit.*, página 356.

Si un ciego no siente las amenazas porque su percepción visual está afectada, no es porque no sea posible considerarlo sujeto pasivo, sino por la indoneidad de esa amenaza.<sup>130</sup>

Si el acto se ejecuta sobre el representante de un incapaz, la víctima es el representante, el sujeto pasivo es el menor titular del derecho afectado. Por eso es preciso diferenciar entre la víctima y el sujeto pasivo. La primera es la persona a quien se comete mediante violencia y amenazas, la segunda la titular del derecho. A veces coinciden la víctima y sujeto pasivo, pero no deben identificarse necesariamente.<sup>131</sup>

#### AMENAZAS, DELITO DE

Para que el delito de amenazas se estime realizado, es requisito esencial, de acuerdo con la doctrina, que la amenaza sea de tal naturaleza que constriña el ánimo de la víctima impidiéndole la tranquilidad y causándole alarma o temor, es decir, la amenaza debe ser proporcionada a la persona del amenazado, y ésta particularidad no puede concurrir cuando es una mujer quien, en tono de advertencia, se dirige a un varón, recomendándole determinada conducta.

#### Precedentes

Cerrillo Matilde. Pág. 2128 Tomo Cl. 2 de septiembre de 1949 Cinco Votos. Tomo XCVIII Pág. 1152  
Ver Jurisprudencia 21 Pág. 59 21na Parte Apéndice 1917/85

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte Cl, Página 2128

### 2.1.4 Tipicidad

Se presenta cuando la conducta del sujeto activo encuadra con la descripción hecha en la ley, está contenida en el artículo 282 y 282 Bis del Código Penal para el Distrito Federal

ARTICULO 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa

I - Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

<sup>130</sup> Spolansky, Norberto Eduardo, *Op cit.*, página 44

<sup>131</sup> *Idem.*, página 43

II - Al que por medio de amenazas de cualquier genero trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343-Ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo  
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela

ARTICULO 282-Bis. Se aplicaran de cinco a ocho años y de ciento ochenta a trescientos días multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que enseguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso

Las amenazas simuladas o falsas pueden ser típicas en el supuesto de que la víctima no conozca la imposibilidad de su realización por voluntad del autor.<sup>132</sup>

Por tal, las amenazas fingidas o falsas pueden ser constitutivas de conductas delictivas si logran provocar la perturbación psíquica de la víctima, como si fueran reales para ésta.<sup>133</sup>

El elemento normativo "...con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos..." nos indica que el anuncio de causar daño a la víctima debe ser determinado y concreto. El elemento normativo "...de alguien con quien esté ligado por algún vínculo...", aluden a los ligámenes jurídicos y afectivos que deben mediar entre el sujeto pasivo y la persona o bienes señalados para causarle un mal, y también aluden al objeto material en el cual puede recaer el resultado típico aparte de la persona y bienes del sujeto pasivo, delimitando así los entes que pueden dar motivo a la amenaza, de tal manera que si ésta tuviera como fin la afectación de intereses de personas con las que no existe ningún vínculo, la misma no sería típica.<sup>134</sup>

<sup>132</sup> Creus, Carlos, *Op. cit.*, página 353.

<sup>133</sup> Díaz de León Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios, Op. cit.*, página 497.

<sup>134</sup> *Idem.*, página 498.

## AMENAZAS ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos constitutivos del delito de amenazas, se integran desde el momento en que el sujeto activo amaga al sujeto pasivo con causarle un mal determinado, a su integridad física, patrimonio o familia, afectándolo en su estado anímico, provocándole zozobra e inquietud por algún tiempo, o de manera indefinida, por lo que es irrelevante que, con posterioridad a los hechos constitutivos del delito, afirmen ambos sujetos tener buenas relaciones de amistad, pues el delito quedó configurado. TERCER

### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

#### Precedentes

Amparo directo 446/92 Lorenzo López Flores. 30 de marzo de 1992 Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix Secretario, Tereso Ramos Hernández

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte XII-Agosto, Página 334

Si quien amenaza carece de los medios para causar el daño o escapa a su voluntad la realización de éste, no será típica la conducta; tampoco será delictiva la acción si el anuncio alude a un mal que pudo haber ocurrido en el pasado, así como a pesar de referirse aquél al futuro, el mismo fuera de imposible realización, dado en estos casos no únicamente carecería de sentido la amenaza, sino que con ella no se causarían ninguna zozobra al sujeto pasivo. Por tal, las amenazas fingidas o falsas pueden ser constitutivas de conductas delictivas si logran provocar la perturbación psíquica de la víctima, como si fueran reales para ésta.<sup>135</sup>

#### 2.1.5 Antijuridicidad

La antijuridicidad radica en la violación del bien jurídico protegido a que se refiere el tipo penal de amenazas. El amenazador realiza una conducta antijurídica al amenazar con un mal, que no es un medio lícito, para evitar que el amenazado cometa un hecho ilícito. Un ejemplo pudiera ser el hecho de que una persona que ha sido lesionada amenace a su agresor con matarlo (V.g. "Si me vuelves a golpear te mato").

<sup>135</sup> *Idem.*, página 497

Antes de que se derogara el tipo penal de injurias, amenazar con éstas constituía amenaza de un mal delictivo (V.g. “Si no haces lo que ordeno, te digo groserías”).

Las amenazas de un mal que no constituye delito sólo dan lugar a la responsabilidad criminal cuando son amenazas condicionales. Las amenazas simples de un mal que no constituya delito solo se castigan como una falta<sup>136</sup> Aunque el amenazado desprecie la amenaza, no se borra la acción de amenazar.<sup>137</sup>

Si el mal con que se amenaza es lícito no se considera delictiva tal postura<sup>138</sup> (V.g. “Si no me pagas, te demando”).

Es injusto aquello a que el amenazador no tiene derecho, así, son injustas todas las amenazas de causar un daño de los que ampara el derecho.

El hecho no es antijurídico si media una causa de justificación. El ejercicio de un derecho excluye la responsabilidad por el hecho delictivo, excepto en las amenazas condicionales, donde el ejercicio de un derecho en ocasiones puede constituir delito de amenazas<sup>139</sup>

El mal o daño con que se amenaza debe ser antijurídico, ya que si se obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho la conducta será lícita.<sup>140</sup>

El amenazado que realiza una conducta típica podrá ampararse en el estado de necesidad justificante o en la no exigibilidad de otra conducta,<sup>141</sup> pero las amenazas hechas en un instante de cólera no excluyen el delito.<sup>142</sup>

<sup>136</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 142

<sup>137</sup> Rodríguez Devesa, José María, *Op. cit.*, página 294.

<sup>138</sup> Cobo del Rosal, M., et al. *Op. cit.*, página 738.

<sup>139</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 137.

<sup>140</sup> Cardona Arizmendi, Ojeda Rodríguez, *Op. cit.*, página 458.

<sup>141</sup> García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, México, Editorial Mc Graw Hill, 1998, página 141.

<sup>142</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 157.

### 2.1.6 Imputabilidad

Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal, como las amenazas son un delito doloso, ello implica la capacidad de entender que se pretende causar un mal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.<sup>143</sup>

### 2.1.7 Culpabilidad

Es un proceso psicológico que se encuentra en el sujeto, relacionado con el hecho.<sup>144</sup>

Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. Reviste dos formas: dolo y culpa, en el delito en estudio se presenta como dolo, en donde el sujeto activo dirige su voluntad a la ejecución del hecho tipificado como delito, se delinque mediante una intención dolosa. El sujeto activo conociendo el significado de su conducta, procede a realizarla.<sup>145</sup>

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional; el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto.<sup>146</sup>

El actuar de esa manera ha de hacerse premeditadamente. No es posible la comisión culposa.<sup>147</sup>

El elemento interno de este delito está constituido por la voluntad de amenazar con un mal que integre un delito contra las personas, la honra o los bienes.<sup>148</sup>

<sup>143</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, página 217.

<sup>144</sup> Daza Gómez, Carlos, "Teoría del delito", *Responsa*, México, Centro Universitario México, Segunda época, año 3, Número 16, agosto-septiembre 1998, página 5

<sup>145</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, página 237.

<sup>146</sup> *Idem.*, página 239.

<sup>147</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 138

<sup>148</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, *Op. cit.*, página 75

El tipo subjetivo nos indica que se trata de delitos dolosos (dolo directo). El agente debe de conocer y querer los elementos pertenecientes al tipo objetivo; esto es, debe tener conciencia de que su acción causará temor en la víctima y, después, desear que se concrete tal fin, manifestando su voluntad resolviendo ejecutar la acción típica.<sup>149</sup>

Sólo se configura la forma dolosa de conducta, ésta consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer con las amenazas, en la persona del pasivo, el temor inherente a la posibilidad de que el daño anunciado se lleve a cabo.<sup>150</sup>

El artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley ."

El dolo requiere el conocimiento de cada una de las circunstancias típicas y la voluntad expresa de amenazar para producir alarma o temor a la víctima: se excluye cualquier dolo que no sea directo.<sup>151</sup>

El dolo consiste en la voluntad y conciencia del agente de tratar de que el pasivo no ejecute lo que tiene derecho a hacer.<sup>152</sup> (V.g. "Si me denuncias te mato").

El error puede excluir la culpabilidad.<sup>153</sup>

### 2.1.8 Punibilidad

Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. La pena señalada para las amenazas puede ser pecuniaria (multa), corporal (prisión) o ambas.

<sup>149</sup> Díaz de León Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, Op. cit. Página 499.

<sup>150</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 157

<sup>151</sup> Creus, Carlos, *Op. cit.*, página 356.

<sup>152</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Raúl Carranca y Rivas, *Op. cit.*, página 736.

<sup>153</sup> Creus, Carlos, *Op. cit.*, página 356.

Las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad, éstas son aquellas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, no permiten la aplicación de la pena.<sup>154</sup>

Para que sea punible, es preciso que sea constitutivo de un mal verdadero que el amenazador tiene el propósito de causar, y que, dados los antecedentes, sea posible que se verifique.

### Consumación

No es preciso que el amenazador consiga su objeto. El delito se consuma por el acto que produce la coacción a la víctima, al llegar a su conocimiento, haciéndole perder la paz, tranquilidad y confianza en la protección del orden jurídico.<sup>155</sup> Tampoco es necesario que el sujeto pasivo esté presente en el instante de exteriorizarse la conducta, basta con que llegue a su conocimiento para que su libertad quede potencialmente afectada.<sup>156</sup>

No debe descartarse la posibilidad de un recorrido del medio utilizado, hasta llegar al amenazado, prevalece la opinión de que la figura no admite tentativa.<sup>157</sup>

Cuando se llega a realizar el mal con que se amenaza y éste fuera constitutivo de algún delito, se da la consumación de ambos ilícitos.<sup>158</sup>

En el delito de amenazas condicionales, la consumación se da en el momento en que se consigue la condición.<sup>159</sup>

---

<sup>154</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, página 279

<sup>155</sup> De P. Moreno, Antonio, *Op. cit.*, página 374.

<sup>156</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 157

<sup>157</sup> Soier, Sebastián, *Op. cit.*, página 74

<sup>158</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Op. cit.*, página 145.

<sup>159</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 141

En las amenazas simples, la consumación se da en el momento en que se produce intimidación en el sujeto pasivo. Cuando la amenaza no llega a conocimiento del amenazado, pero sí al de un tercero, se considera una forma imperfecta de ejecución.<sup>160</sup>

## Resultado

El resultado se produce en el momento en que se cause a la víctima zozobra, miedo o inquietud en relación con el posible y determinado deterioro o daño que puedan sufrir los bienes jurídicamente tutelados en esta norma, provocándose un perturbación psíquica mas o menos durable y que afecta su paz y seguridad o, bien, cuando en forma conminatoria se trata de impedirle que realice lo que tiene derecho.<sup>161</sup>

Para que el resultado se produzca es necesario que la amenaza se refiera a un mal o daño determinado y de posible fáctica realización, o más simplemente, que sea idónea para intimidar. Esta característica sirve para denotar la dolosidad de la conducta.<sup>162</sup>

### 2.1.9 Tentativa

Por tentativa se entiende, los actos ejecutados, dirigidos a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.<sup>163</sup>

Lo justo es sancionar la tentativa en forma más flexible que el delito consumado, pues en la consumación además de la violación de una norma penal se lesionan bienes protegidos por el derecho y en la tentativa igual se infringe la norma, pero los bienes solo se ponen en peligro.<sup>164</sup>

---

<sup>160</sup> *Idem.*, página 137

<sup>161</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, *Op. cit.*, página 498

<sup>162</sup> Cardona Arizmendi, Ojeda Rodríguez, *Op. cit.*, página 458

<sup>163</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, página 287.

<sup>164</sup> *Idem.*, página 288

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza al realizar parcial o totalmente los actos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo,<sup>165</sup> y el fundamento se encuentra en el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal al establecer: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..."

#### AMENAZAS Y TENTATIVA. DIFERENCIAS. (LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE YUCATAN)

Los elementos del tipo de amenazas, cuyo bien jurídico protegido es la paz y seguridad de las personas, que constituyen una situación psicológica y que establece la fracción I del artículo 264 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, (idéntico al 282, fracción I, del Código del Distrito y Territorios Federales, salvo en que el Código de Yucatán al referirse al "mal" que se enuncia, en forma expresa establece que debe ser "determinado"; palabra que es participio pasivo de "determinar"), son:

- 1o.- Una conducta tangible del sujeto activo, por la que de cualquier modo, se enuncia que se va a causar un daño, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.
- 2o.- Que el sujeto activo actúe dolosamente y que su intención sea alterar la paz y seguridad del pasivo. (Elemento subyacente de tipo)
- 3o.- Que el sujeto pasivo sufra la alteración señalada (Elemento subyacente del tipo). Cabe agregar que cuando el sujeto activo en forma coetánea al anuncio del daño, o inmediatamente después, sin solución de continuidad, agrede al sujeto pasivo (ya sea que lo lesione o no, o lo prive de la vida o no), su actitud revela que no tiene intención de alterar la paz y seguridad del sujeto pasivo; sino que su querer, tiende a privar de la vida o a dañar la salud de éste, por lo que no se reúnen los elementos del tipo de amenazas. Cuando existe el enuncio de un daño (que reúne los elementos de la amenaza), una solución de continuidad que sólo queda en tentativa o bien consuma lesiones u homicidio o cualquier otro tipo delictivo, lógicamente y sin que importe el tiempo de la solución de continuidad, existen una primera conducta que integra amenazas y una segunda conducta que integra tentativa de lesiones u homicidio o bien homicidio o lesiones, o en su caso cualquier otro delito ya sea consumado o en tentativa. El delito de amenazas que es eminentemente circunstancial, atenta contra la situación

<sup>165</sup> *Ibidem.*

psicológica de sentirse tranquilo (paz jurídica) y seguro (conciencia de protección del orden jurídico), que son facultades de derecho que forman, entre otras muchas, dos aspectos del concepto libertad. De aquí que algunas legislaciones extranjeras cataloguen el delito de amenazas bajo el título de "Delitos contra la Libertad". El sentido de la punibilidad no es reprimir la realización del mal que se enuncia, sino la intimidación que se causa con tal enuncio y el requisito psíquico en el pasivo, es que el daño que se avisa sea idóneo para despertar la creencia de la posible realización del mal, pues si se tiene la convicción de que se trata de un daño imposible, no se integra la figura delictiva.

#### Precedentes

Amparo directo 1442/66. Higinio Cervantes Alonso 7 de septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 7426/65. Carlos Montes Castañeda 7 de septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, CXI, Segunda Parte, Página 19.

En las amenazas, la tentativa es puesta en duda, puede pensarse que cuando el mal se expresa ante terceros, sin conocimiento del amenazado, estamos ante una **tentativa punible**,<sup>166</sup> la cual se presenta cuando el anuncio del mal no llega al conocimiento del pasivo o aun llegando no consigue intimidarlo.<sup>167</sup>

Entonces, si la tentativa es posible ya que se trata de un delito de resultado, ésta consiste en comenzar a compeler mediante amenazas o violencias.<sup>168</sup>

La tentativa es posible cuando en las amenazas por escrito o simbólicas, éstos no lleguen al destinatario por causas ajenas a la voluntad del agente.<sup>169</sup> En la amenaza escrita, ese escrito puede perderse en el camino; en la amenaza oral puede existir tentativa cuando la amenaza no se emite directamente en presencia del amenazado, sino en la de otras personas, y queda en grado de tentativa si no llega a conocimiento del sujeto pasivo.<sup>170</sup>

<sup>166</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. cit.*, página 75.

<sup>167</sup> Cardona Arizmendi, Ojeda Rodríguez, *Op. cit.*, página 459.

<sup>168</sup> Spolansky, Norberto Eduardo, *Op. cit.*, página 48.

<sup>169</sup> Creus, Carlos, *Op. cit.*, página 355.

<sup>170</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 158.

## Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes las descritas en el artículo 283, que producen el efecto de disminuir la pena.

ARTICULO 283.- Se exigirá caución de no ofender

- I - Si los daños con que se amenaza son leves o evitables,
- II - Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y
- III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario

## Circunstancias agravantes

La forma más grave que reviste el delito de amenazas es el chantaje, éste es la amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguno a fin de obtener dinero u otro provecho, es una amenaza que tiene por finalidad obtener un lucro, explotando circunstancias objetivas de la víctima y su temor a las censuras sociales.<sup>171</sup>

El artículo 284 se limita a establecer que si el sujeto activo consigue lo que se propuso y lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia; pero si el chantajista no logra doblegar la voluntad del sujeto pasivo, se sanciona ese hecho con la misma pena que la amenaza simple.<sup>172</sup>

Las agravantes que motivan la elevación al doble de la pena, son tres:

- a) Ejecutar el hecho con armas de fuego. No basta llevar el arma, sino que es preciso utilizarla como un medio para dar mayor gravedad a la amenaza o a la violencia. El arma debe ser de fuego.

<sup>171</sup> Días de León, Marco Antonio, "El delito de amenazas", *Op cit.*, página 20

<sup>172</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, página 160.

b) Ejecutar el hecho por tres o más personas reunidas. No basta que la coacción sea realizada por tres personas en forma independiente, es necesario que estén reunidas y que actúen en forma tal que de ella resulte el recíproco acuerdo y la común realización del hecho, la comunidad debe ser objetiva y subjetiva. Es preciso aclarar que el común acuerdo no precisa declaración formal alguna y puede resultar de una actitud tácita e inmediatamente anterior al hecho, o bien puede surgir en el momento de éste

Es posible que un coautor ejecute el hecho por comisión y los otros por omisión, si existe un deber especial de actuar de otra manera y se comprueba la relación de causalidad.

c) Ejecutar el hecho mediante amenazas anónimas. La agravante se constituye mediante una específica forma de amenazar que resulta ser el “anonimato” del autor o coautores. El “anónimo” puede ser escrito o verbal. Si la firma es falsa porque se ha puesto el nombre de otra persona de existencia real sigue siendo anónima la amenaza, ya que la víctima no puede identificar al autor.<sup>173</sup>

La amenaza conminatoria es en algunas legislaciones un delito calificado, constituye un ataque a la libertad de autodeterminación de la persona y consiste en imponer una condición al amenazado, que éste debe realizar, para evitar el mal con que se amenaza.<sup>174</sup>

La pena se gradúa, dependiendo si la condición es lícita o ilícita; si la condición tiene carácter lucrativo, o si el amenazador consigue su propósito al imponer la condición o no.<sup>175</sup> Si las amenazas se hacen por escrito, o por medio de un emisario, éstas se considerarán circunstancias agravantes, ya que se manifiesta la premeditación del agente.<sup>176</sup>

<sup>173</sup> Spolansky, Norberto Eduardo, *Op. cit.*, página 50.

<sup>174</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. cit.*, página 75

<sup>175</sup> Bajo Fernández, Manuel, *Op. cit.*, página 141.

<sup>176</sup> Labatud Glana, Gustavo, *Derecho penal*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992 (7ª edición), Tomo II, página 112.

La amenaza anónima es una forma agravada, a la que se le ha llamado escopelismo, y su odiosidad se funda en que la indeterminación del sujeto activo aumenta los motivos de inseguridad y temor,<sup>177</sup> por ser un procedimiento cobarde y alevoso, el cual produce en el amenazado una incertidumbre mayor.<sup>178</sup>

#### 2.1.10 Concurso de delitos

Para que a una persona se le pueda atribuir varios delitos, no es suficiente que su conducta tipifique más de una figura delictiva, sino que éstas sean independientes entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Hay dos clases de concurso de delitos, el ideal o formal y el real o material.

El primero se da cuando mediante una conducta se producen varios resultados delictivos; el segundo es aquel que deriva de varias conductas o hechos que a su vez producen diferentes resultados delictivos.<sup>179</sup> Esta clasificación tiene su fundamento en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, al disponer: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Si el agente causa a la víctima el mal con que se amenaza, en realidad se están cometiendo dos delitos: el de amenazas y el resultante del mal anunciado en éstas; de igual manera, si el amenazado cometiere el delito exigido en las amenazas, además de este delito se incurrirá en el delito por el cual se hicieron las amenazas según la intervención del sujeto activo en alguna de las formas establecidas en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal<sup>180</sup>

---

<sup>177</sup> Soler, Sebastián, *Op cit.*, página 74.

<sup>178</sup> Fontan Balestra, Carlos, *Op cit.*, página 354

<sup>179</sup> Vidal Riveroll, Carlos, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995 (8ª Edición), Tomo I, página 580.

<sup>180</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, *Op. cit.*, página 501

En el delito de amenazas puede presentarse el concurso real en el caso de que alguien que pretende asaltar un banco, amenaza a todos los que se encuentren dentro de él, lesionando, matando a alguien, rompiendo cristales y sustrayendo dinero de alguna caja, en este ejemplo pueden tipificarse los delitos de amenazas, lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena y robo.

Si el amenazado comete un delito, motivado por el sujeto activo, deberán practicarse las diligencias propias de la amenaza y del o los demás delitos que resulten, comprobando, en cada caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, según los particulares de los delitos que se produzcan.<sup>181</sup>

### 2.1.11 Concurso de personas

La participación consiste en la cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo exija esa pluralidad.<sup>182</sup>

Según el grado de participación, puede ser principal y accesoria. Es principal cuando se refiere a la consumación de las amenazas; es accesoria cuando se atiende a la preparación del delito.

En razón del tiempo puede ser anterior y posterior. Es anterior cuando el acuerdo es previo a la comisión de las amenazas y en ese momento es precisa la participación de cada sujeto; es posterior cuando se comprenden actos que se ejecutan después de las amenazas, pero por acuerdo previo.

Según la eficacia puede ser necesaria o no necesaria. Es necesaria cuando la naturaleza del delito exija el concurso de personas y no necesaria cuando no lo exige.<sup>183</sup>

En el delito en estudio se admiten todas las formas de participación.<sup>184</sup>

<sup>181</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. cit.*, página 256.

<sup>182</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, página 293.

<sup>183</sup> *Idem.*, página 297.

<sup>184</sup> Creus, Carlos, *Op. cit.*, página 356.

Son personas responsables de los delitos, de acuerdo al artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 13 Son autores o partícipes del delito

- I Los que acuerden o preparen su realización,
- II. Los que lo realicen por sí,
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV Los que lo lieven a cabo sirviéndose de otro,
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.

### Diligencias en el delito de amenazas

Es requisito de procedibilidad del delito en estudio, la querrela. Las diligencias básicas y consignación son:

- a) Inicio de la averiguación previa;
- b) Síntesis de los hechos;
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito;
- d) Si las amenazas fueron verbales o por señas, se requiere la declaración de testigos que manifiesten lo que les conste acerca de las expresiones manifestadas o señas, o actitudes realizadas;
- e) Si las amenazas se hacen por escrito, se hará prueba caligráfica al indiciado y se solicitarán peritos grafóscopos y se hará inspección ministerial del escrito que contenga la expresión amenazante y se dará fe del mismo;

- f) Si se realizan las amenazas por otro medio, como pueden ser objetos, dibujos, etc., la declaración de testigos se hará necesaria, y se practicará inspección ministerial del objeto y se dará fe del mismo;
- g) Declaración del indiciado;
- h) Determinación;
- i) Consignación.

El cuerpo del delito se comprueba con la denuncia, fe ministerial del escrito u objeto, según sea el caso, y pericial, también en su caso, la probable responsabilidad del sujeto activo se apoyará en las mismas pruebas utilizadas para integrar el cuerpo del delito, sobre todo con testimoniales y confesional.<sup>185</sup>

Para que se le exija al amenazador o amenazado, judicialmente la caución de no ofender se requiere una sentencia judicial como resultado de un proceso.<sup>186</sup>

Los fundamentos legales de la consignación serán los artículos 282 fracción I o II, según el caso, y 8º y 9º (hipótesis correspondientes) del Código Penal y 122 del Código de Procedimientos Penales.<sup>187</sup>

## 2.2 El delito de amenazas en las legislaciones de las demás entidades federativas de la República mexicana

El delito de amenazas está contemplado en las legislaciones de todas las entidades federativas, en la gran mayoría como delito autónomo. Anteriormente se contemplaba la materia penal federal en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, posteriormente se creó el Código Penal Federal tomando como base el primero, modificándose la denominación y algunos preceptos,

<sup>185</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. cit.*, página 255 - 256.

<sup>186</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Raúl Carranca y Rivas, *Op. cit.*, página 738

<sup>187</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. cit.*, página 255.

mediante decreto de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999, separándose el aspecto Federal, del Común.

Por lo que se refiere al delito en estudio, no hubo modificaciones sino por decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 17 de septiembre del mismo año, se reformó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 282 y se adicionó el artículo 282-Bis.

La fracción que se reformó, suprimió una agravante de la pena para el caso de que los sujetos activo y pasivo habiten en el mismo domicilio. El artículo adicionado se refiere a las amenazas efectuadas por sí o a través de interpósita persona.

En cuanto a las legislaciones penales locales, salta a la vista que la gran mayoría regula el delito de amenazas en forma similar a nuestra legislación local, pero comparando cada una de ellas, podemos darnos cuenta que si hay una gran diferencia en la descripción que hace el legislador en cada entidad, incluso en el nombre de la misma Legislación.

En los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas se ha denominado a esa legislación "Código Penal para el Estado de..."; en Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo y Tabasco se llama "Código Penal del Estado de..."; en Veracruz, Chiapas, Durango, Jalisco, Oaxaca y Tlaxcala se llama "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de..."; en Coahuila y Chihuahua simplemente se ha denominado "Código Penal de..."; Yucatán y Puebla a diferencia de las demás entidades federativas no cuentan con un código penal, pero si cuentan con su "Código de Defensa Social para el Estado de...", en Yucatán, y en Puebla agrega "... Libre y Soberano de...".

### 2.2.1 Entidades federativas en las que se regula el delito de amenazas de manera idéntica al Código Penal para el Distrito Federal

En cuanto al rubro o capítulo en que se regulan las amenazas, los códigos de la mayoría de las entidades federativas en las que se tipifica este delito, lo regulan como un

delito autónomo dentro del capítulo "Amenazas" o "De las amenazas" (Código Penal para el Estado de San Luis Potosí), con excepción de los códigos penales de los estados de Chihuahua, Colima, y Veracruz.

En relación con el bien jurídico tutelado por la ley, los códigos penales de los estados de Oaxaca, Nuevo León, sonora, Sinaloa, Querétaro, Tamaulipas y Tabasco, al igual que el Código Penal para el Distrito Federal, regulan la figura jurídica en estudio dentro del título "Delitos contra la paz y seguridad de las personas"; Mientras que los códigos penales de los estados de Campeche, Guerrero, Chiapas y Aguascalientes regulan a las amenazas dentro del título "Delitos contra la paz y la seguridad de las personas". De lo anterior se puede notar que el artículo "1a" nos puede dar a entender que se puede distinguir a los delitos contra la paz, de los delitos contra la seguridad de las personas, mientras que la frase delitos contra la paz y seguridad de las personas alude a un solo bien jurídico en un sentido más amplio.

En cuanto a la conducta descrita en el tipo, en el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 282), se sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, o por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Los códigos penales de Sonora (artículo 238), Durango (artículo 287), Campeche (artículo 247) y Oaxaca (artículo 264), regulan el delito de amenazas de manera idéntica al Código Penal para el Distrito Federal.

Los códigos penales para los estados de Campeche (artículo 248), Durango (artículo 288), Michoacán (artículo 234) y Oaxaca (265), regulan la caución en el delito de amenazas, de manera idéntica al Código Penal para el Distrito Federal (artículo 283), al disponer que se exigirá caución de no ofender: si los daños con que se amenaza son leves o evitables; si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, en este caso, también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

El Código Penal para el Distrito Federal (artículo 282), además, establece que la sanción se aumentará si el ofendido fuere el cónyuge, la concubina o concubinario, pariente

consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, si las amenazas fueran en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado. En este último caso, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda, hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo. Esto último no está contemplado en los códigos de las demás entidades federativas. También se agrava la sanción para el que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que enseguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhíba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso (artículo 282-Bis).

Por lo que respecta a la acumulación, el Código Penal para el Estado de Nuevo León (artículo 294), regula de manera idéntica al Código Penal para el Distrito Federal este punto, en relación con el delito de amenazas, al establecer que si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte. Y si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Al igual que el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 282), el cual dispone que las amenazas se perseguirán por querrela, los códigos penales para los estados de Guerrero (artículo 134), Sinaloa (artículo 173), Querétaro (artículo 155), Nuevo León (artículo 291), San Luis Potosí (artículo 342), Hidalgo (artículo 172), Guanajuato (artículo 243) y Chiapas (artículo 149), establecen la misma forma de persecución del delito en estudio.

## 2.2.2 Entidades federativas en las que se regula el delito de amenazas de manera distinta al Código Penal para el Distrito Federal

En cuanto al rubro o capítulo en que se regulan las amenazas, los códigos penales de los estados de Chihuahua, Colima y Veracruz, como se anotó anteriormente, no regulan al delito en estudio en un capítulo especialmente dedicado a éstas, sino que incluyen la coacción en el mismo. Así podemos encontrar en el Código Penal de Chihuahua un capítulo que se titula "Coacción o amenazas", en el Código Penal de Estado de Colima el capítulo se llama "Amenazas y coacción" y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz se llama al capítulo "Coacción y amenazas". El título "Coacción o amenazas" puede entenderse como una sola figura jurídica, a la cual se le puede denominar de ambas maneras, en cambio, "Coacción y amenazas" o "Amenazas y coacción" nos sugiere que se trata de dos figuras distintas.

En relación con el bien jurídico tutelado por la ley, la mayoría de los códigos penales de las entidades federativas, difieren a la regulación que de las amenazas hace el Distrito Federal. El Código Penal del Estado de Colima las ubica dentro del título "Delitos contra la paz y seguridad personal". Los códigos penales de los estados de Tlaxcala, San Luis Potosí, Nayarit, Jalisco y Zacatecas ubican a las amenazas dentro del título "Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas". Esta denominación también es amplia, al incluir a la libertad, está de acuerdo con la postura de la mayoría de los autores, que consideran que las amenazas son un delito contra la libertad de obrar de las personas. Los Códigos penales de Chihuahua, Coahuila, Baja California, Quintana Roo, Michoacán, Guanajuato e Hidalgo ubican a las amenazas en el título "Delitos contra la libertad y seguridad de las personas". En estos códigos penales se suprime el término paz como bien jurídico, considerándose como sinónimo de seguridad. Los códigos de defensa social para los estados de Yucatán y Puebla ubican a las amenazas dentro del título "Delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas". También es un título muy amplio que incluye a las garantías de las personas como bien jurídico, este título también es inadecuado, ya que al ser tan amplio, dentro de este

Tomando en cuenta las circunstancias en que se comete el delito, el Código Penal de Coahuila (artículo 376) dispone que la sanción se agravará cuando el sujeto activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio, y se le prohibirá al activo ir al lugar donde reside el ofendido; el código Penal para el Estado de San Luis Potosí (artículo 342) establece que la sanción se agravará si el ofendido fuera un pariente o habite en el mismo domicilio, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar. El Código penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (artículo 240) y los códigos de defensa social de Yucatán (artículo 209) y Puebla (artículo 292), disponen que la sanción se agravará si el amenazador consigue lo que se propone y lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto lícito. El Código Penal para el Estado de Sonora (artículo 238) establece que se impondrá caución de no ofender al que cometa el delito de amenazas y el Código penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (artículo 188) también contempla la caución de no ofender para el caso de que las amenazas sean leves. El Código Penal para el Estados de Nayarit (artículo 276), dispone que cuando la amenaza sea a través de anónimos o cualquier medio para obtener algo, para dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo y para consumir delitos graves, se impondrá una sanción mayor, además, se exigirá caución de no ofender si los daños con que se amenaza son leves o evitables y si el amenazador consigue lo que se propone y lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto lícito, la sanción se agravará.

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas (artículo 308) establece la caución de no ofender si los daños con que se amenaza son leves o evitables y si las amenazas son por medio de emblemas o señas, signos o frases de doble sentido, a esto el Código Penal para el Estado de Nuevo León (artículos 292 y 293) agrega sanción mayor para el caso de que el ofendido fuere un pariente o habite en el mismo domicilio. Por último, y en relación con la caución de no ofender, el Código Penal para el Estado de Zacatecas (artículo 259) la contempla para el caso de que los daños con que se amenaza son leves o evitables y si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito, en este caso también al amenazado se le impondrá la caución de no ofender cuando el juez lo estime necesario; este mismo código (artículo 261) establece que la sanción se agravará para el que

con ánimo de lucro u otro provecho cometa amenazas, haciendo consistir la intimidación en dar a conocer a otra persona algún hecho cierto o falso, dar a conocer a otra persona algún hecho cierto o falso, exigir por sí o por medio de otro la entrega de cantidades de dinero o efectos, tratar de obligar al amenazado a contraer alguna obligación o a realizar o dejar de realizar determinado acto, o realizar en forma directa o encubierta una campaña de difamación; y si el amenazador consigue lo que se propone y lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto lícito, la sanción se agravará.

Los códigos penales de los estados de Zacatecas (artículo 260), Nayarit (artículo 278), Durango (artículo 289), Tamaulipas (artículo 309), San Luis Potosí 343), Campeche (artículo 249), Tlaxcala (artículo 240) y los códigos de defensa social de Puebla (artículo 292) y Yucatán (artículo 209) establecen que si el amenazador consigue lo que se propuso y si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero; se le aplicará la sanción del robo con violencia, a lo que el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla agrega que esa sanción es independientemente de lo que se hubiera restituido.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas (artículo 149) establece que se impondrá la sanción sin perjuicio de la amonestación que deberá hacer el órgano jurisdiccional para efectos de la agravación de la pena en caso de cumplirse la amenaza inferida.

Por lo que respecta a la acumulación, El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (artículo 188), establece que si el amenazador cumple la amenaza, se le impondrán además las penas que procedan por delitos resultantes. Los códigos penales de Michoacán (artículo 235) y Aguascalientes (artículo 141), disponen que si el amenazador cumple su amenaza, la sanción de este ilícito y la del delito que resulte, se sujetaran a las reglas del concurso, por otro lado, los códigos penales de Tlaxcala (artículo 240), Nayarit (artículo 278) y Zacatecas (artículo 260) establecen que las reglas del concurso se aplicaran cuando el amenazado consigue lo que se propone y lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito. Los códigos penales de Oaxaca (artículo 266), Tamaulipas (artículo 309), San Luis

Potosí (artículo 343), Campeche (artículo 249), Durango (artículo 289), Sonora (artículo 239) y los códigos de defensa social de Puebla (artículo 292) y Yucatán (artículo 209) establecen que cuando el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte, y si el amenazador consigue que el amenazado cometa un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte. Por último, en relación con este punto, el Código Penal para el estado de Hidalgo (artículo 172) dispone que si el amenazador cumple su amenaza, además se aplicará la punibilidad del delito que resulte, el cual podrá ser motivo de averiguación por separado, sin perjuicio de decretar su acumulación cuando sea procedente.

Los códigos penales de los estados de Morelos (artículo 147) y Tabasco (artículo 161) disponen que la sanción se impondrá sin perjuicio de la aplicable, si el agente realiza el mal con que se amenaza.

En cuanto a la forma de persecución del delito de amenazas, salvo los códigos penales de los estados de Guerrero (artículo 134), Sinaloa (artículo 173), Querétaro (artículo 155), Nuevo León (artículo 291), San Luis Potosí (artículo 342), Hidalgo (artículo 172), Guanajuato (artículo 243) y Chiapas (artículo 149), el resto de los códigos de las entidades federativas no establece forma de persecución del delito en estudio.

En relación con la sanción, los códigos penales para los estados de Baja California (artículo 171), Querétaro (artículo 155) y Guerrero (artículo 134) establecen que este delito se sanciona con prisión o trabajos a favor de la comunidad, a lo que el Código Penal para el Estado de Zacatecas (artículo 257), agrega que se puede sustituir la prisión por multa.

A todos los códigos de las entidades federativas se pueden hacer observaciones que resaltan una diferencia bastante notoria con respecto a la regulación que hacen del delito de amenazas, en relación con el Código Penal para el Distrito Federal.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León (artículo 291) establece que amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

El Código de Defensa Social del Estado de Yucatán (artículo 207), establece que la amenaza consiste en hechos concretos capaces de producir un estado de inquietud, zozobra o desasosiego, de inseguridad en el disfrute de los derechos protegidos por las leyes durante un lapso más o menos largo, pero siempre futuro, en cuanto aquéllos impliquen el anuncio de un mal cierto y posible

Los códigos penales de los estados de San Luis Potosí (artículo 341), Zacatecas (artículo 257), Tlaxcala (artículo 238), Tamaulipas (artículo 305) y Nayarit (artículo 276), se limitan a establecer quien comete este delito, mas no lo definen.

El Código Penal para el Estado de Colima en la exposición de motivos estableció que en el Título denominado Delitos contra la paz y la seguridad personal, se procuró simplificar las definiciones típicas, agregándose un subtipo de amenazas que se denomina coacción.

### 2.2.3 Entidades federativas que no tipifican el delito de amenazas

La única entidad federativa en la que no se tipifica el delito de amenazas como delito es el Estado de México. Hasta antes de noviembre de 1990 el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas no contemplaba el delito en estudio, dentro del capítulo de Delitos contra la paz y seguridad de las personas, solo contemplaba los delitos de allanamiento de morada y asalto, pero a partir del 10 de noviembre de 1990 que entró en vigor el nuevo código penal para este estado, se contemplaron las amenazas como un delito autónomo.

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, dentro del Libro Segundo, Título Tercero que se llama Delitos contra las Personas, Subtítulo Tercero denominado este último Delitos contra la Libertad y seguridad, podemos encontrar reguladas como figuras delictivas a la privación de la libertad (artículo 258), secuestro (artículos 259 al 261), privación ilegal de la libertad (artículo 262), sustracción de hijo (artículo 263), rapto (artículo 264 y 265), extorsión (artículo 266), asalto (artículo 267) y allanamiento de morada

(artículo 268). Las amenazas no se encuentran tipificadas como delito autónomo, pero si están contempladas en el robo.

En el delito de robo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, el artículo 290 fracción I dispone que la violencia, que puede ser física o moral, agrava la penalidad del delito y al referirse a la violencia moral establece que ésta consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

### CAPÍTULO III. EL DELITO DE AMENAZAS EN EL DERECHO EXTRANJERO

El ámbito que se da a las amenazas en los diferentes ordenamientos jurídicos, está en función del desarrollo que alcanzan en ellos los delitos de coacciones y extorsión. Cuando el delito de coacciones incluye la amenaza al lado de la violencia, y cuando la extorsión se configura de un modo amplio, al estilo alemán o italiano, las amenazas se vacían, saliendo de su esfera todas aquellas en que el sujeto se propone un provecho patrimonial (extorsión) o la superación de una resistencia opuesta por la voluntad el sujeto pasivo (coacciones) <sup>168</sup>

Para la resolución de este problema de distinción, es preciso analizar el concepto de violencia, pues lo que ocurre en muchos casos, es que la *vis* física y la amenaza suelen estar mezcladas y se interrelacionan entre sí, precisamente cuando la fuerza se utiliza como medio para conseguir lo que se desea a través de la intimidación, porque interfiriendo sobre los motivos, lo que determina a la víctima es el miedo a que continúe empleándose violencia. La problemática de las coacciones viene enturbiada por la inclusión en ellas de la intimidación, que en realidad pertenece al ámbito de las amenazas. <sup>169</sup>

En estos casos el delito de amenazas guarda una estrecha relación o analogía con el de coacción, pues con la amenaza se pretende conseguir un determinado comportamiento del sujeto pasivo. Es claro, que en las amenazas condicionales el propósito del sujeto, cuando se

---

<sup>168</sup> Rodríguez Devesa, José María, *Op. cit.*, página 291.

<sup>169</sup> Higuera Guimerá, Juan Felipe, *Op. cit.*, página 88

consigue, se logra a través de la intimidación, del miedo a que se cumpla la amenaza. La amenaza condicional actúa, pues, sobre la libertad de obrar, insertando en la motivación del sujeto móviles ajenos a él <sup>190</sup>

El derecho penal europeo conoce dos modelos de regulación de la coerción opuestos, el francés y el alemán.

El modelo francés no conoce la coerción, ni reconoce los delitos contra la libertad como categoría sistemática. En este modelo, el contenido injusto de la coerción se regula parcialmente por las hipótesis de amenazas condicionales, sanciona sólo la imposición de condiciones bajo amenaza de cometer un delito.

El modelo alemán se caracteriza por considerar a la libertad como un bien jurídico personal específico, como la vida, la integridad personal o el honor de las personas, dedicándole un apartado sistemático en el que incluye el delito de coerción. Este modelo admite la violencia y la amenaza como medios comisivos alternativos de un mismo tipo de delito, no exige que el mal con que se amenace tenga otras características que la de idoneidad coercitiva. <sup>191</sup>

### 3.1 Alemania

Los criminalistas alemanes consideran las amenazas como un delito contra la paz jurídica, contra la conciencia de la seguridad, bajo la protección del orden jurídico. <sup>192</sup>

El Código penal alemán, en su párrafo 240 establece que la coacción consiste en obligar a otro antijurídicamente con violencia o por medio de la amenaza con un mal sensible a hacer, omitir o tolerar algo. <sup>193</sup> El hecho es antijurídico si el empleo de la violencia o la amenaza

---

<sup>190</sup> *Ibidem.*

<sup>191</sup> Bascuñan Rodríguez, Antonio, *Op. cit.*, página 197 -198.

<sup>192</sup> *Enciclopedia jurídica omeba*, Buenos Aires, Editorial Driskill, S.A., Tomo I A, 1979, página 670

<sup>193</sup> Higuera Guimerá, Juan Felipe, *Op. cit.*, página 69

del mal para el fin perseguido se debe considerar reprobable (parágrafo 240 de acuerdo a la reforma de 1953).<sup>194</sup>

En el Código penal alemán, la amenaza debe ser inflexiblemente el anuncio de un mal que sea delito, según lo establece el parágrafo 241. En la coacción los medios coactivos son la amenaza y la violencia o fuerza según establece el parágrafo 240.<sup>195</sup>

### 3.2 Argentina

Amenaza es cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro. Este concepto tiene vigencia en el Código penal argentino,<sup>196</sup> ordenamiento que no contempla un capítulo para las amenazas, sino que dentro del Libro Segundo De los Delitos, Título V denominado Delitos contra la Libertad, Capítulo I llamado Delitos contra la Libertad Individual, en el artículo 142 considera al delito en estudio como una circunstancia agravante en el delito de privación de la libertad personal. Así lo dispone al ordenar:

Art. 142. Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes

- 1º si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza,
- 2º. ...

Este Código, además, sanciona a quien utilice amenazas como medio alarmante, sanción que se agrava cuando se emplean armas, o si las amenazas son anónimas o se hacen con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Así puede verse en sus artículos 149 bis y 149 ter:

<sup>194</sup> Spolansky, Norberto Eduardo, *Op cit.*, página 41

<sup>195</sup> Higuera Guimerá, Juan Felipe, *Op cit.*, página 84.

<sup>196</sup> Fontan Balestra, Carlos, *Op. cit.*, página 346

Art 149 Bis. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a uno o mas personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad

Art 149 ter. En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será.

1º. de tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas,

2º. de cinco a diez años de prisión o reclusión en lo siguientes casos:

a) si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos,

b) si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo

### 3.3 Bolivia

El Código Penal de Bolivia regula a las amenazas junto con la coacción, en el Libro Segundo Parte Especial, Título X Delitos contra la Libertad, Capítulo I Delitos contra la Libertad Individual.

Con relación al tipo penal, se sanciona al que mediante amenazas graves alarme a una persona, sanción que se aumentará cuando éstas se hagan con armas o se verifique participación activa.

ARTICULO 293. (AMENAZAS). El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días

La pena será de reclusión de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiere sido hecha con arma o por tres o más personas reunidas.

Respecto a la coacción, este mismo Código establece en su artículo 294:

ARTICULO 294. (COACCIÓN).- El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a que no está obligado, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años. La sanción será de reclusión de uno a cuatro años, si para el hecho se hubiere usado armas

### 3.4 Chile

El Código Penal de la República de Chile contempla a las amenazas de atentado contra las personas y propiedades dentro del Libro Segundo Crímenes y simples delitos y sus penas, Título VI De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, en el capítulo 11.

En su artículo 296, este Código sanciona al que amenace a otro con causar a él mismo o a su familia un mal que constituya delito, siempre que aparezca verosímil la consumación del delito. Este mismo artículo, y el 297 establecen circunstancias que modifican la sanción.

Art 296. El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, en el cual caso se impondrá ésta

2º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional.

Quando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

Art 297 Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el numero 1º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados

### 3.5 Colombia

El Código Penal de Colombia, no regula a las amenazas como un delito autónomo, al igual que el Código Penal de Argentina contempla este delito en su artículo 355 modificado por la Ley 40 de 1993, como una circunstancia agravante del delito de extorsión, el cual consiste en obligar a otro para obtener un provecho ilícito

Art 355. Extorsión. Modificado. Ley 40 de 1993, Art 32 El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de cuatro (4) a veinte (20) años

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad, si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa, la sanción será de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales

Inciso Cuarto - Subrogado Ley 365 de 1997, Art 26

Del mismo modo, quien conociendo de los planes y actividades de uno de los mencionados grupos u organizaciones de personas en relación al delito de extorsión, omitiere informar oportunamente sobre aquellos a la autoridad, o no denuncie una extorsión de cuyos autores o partícipes tenga conocimiento, incurrirá en la pena establecida en el inciso primero disminuida en la mitad

### 3.6 España

La Jurisprudencia española, en la Sentencia de 21 de marzo de 1957, prefiere como objeto del delito de amenazas la libertad y establece que: "El propósito de la ley al crear el delito de amenazas es el de proteger la libertad de la persona castigando los actos que le

compelen a obrar en un sentido impuesto por un agente extraño ante el temor de sufrir un mal".<sup>197</sup>

En España las amenazas condicionales imponen una restricción de las coacciones, es decir, se lleva a las amenazas condicionales aquello que en otros países es coacción: el vencimiento de la voluntad ajena mediante amenaza.<sup>198</sup>

El Código Penal Español, dedica todo un capítulo a las amenazas, dentro del Libro II Delitos y sus Penas, Título VI Delitos contra la Libertad, Capítulo II De las amenazas, reguladas a partir del artículo 169 al artículo 171.

El artículo 169 sanciona a quien amenace a otro con causar un mal que constituya delito, y los casos en que esta sanción se agrava.

Artículo 169. El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado

1 Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieron por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos

2 Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, o a un amplio grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán, respectivamente, las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

<sup>197</sup> Higuera Guimerá, Juan Felipe, *Op. cit.*, página 85

<sup>198</sup> *Idem.*, página 70.

ARTICULO 222-17 La amenaza de cometer un crimen o delito contra las personas, así como la tentativa, es castigable (punible) con la pena de seis meses de prisión y 50 000 francos de multa, así sea ella realizada (materializada) por medio de un escrito, una imagen o e cualquier otro modo (objeto)

La pena podrá alcanzar tres años de prisión y hasta 300 000 francos de multa siempre que la amenaza sea de muerte.

El artículo 222-18 contempla a las amenazas condicionales, las cuales tienen una sanción mayor.

ARTÍCULO 222-18 La amenaza, por cualquier modo que se haga, de cometer un crimen o un delito contra las personas es castigable con tres años de prisión y 300 000 francos de multa cuando es hecha con la orden (disposición) de cumplir (llenar) una condición

La pena podrá alcanzar cinco años de prisión y 500 000 francos de multa siempre que la amenaza sea de muerte.

### 3.8 Nicaragua

El Código Penal de la República de Nicaragua, en su Título III Delitos contra la libertad individual, Capítulo II De las amenazas y coacciones, Artículo 232, sanciona al que amenace a otro con causar un mal que constituya delito, con una parte proporcional de la pena que corresponda al delito con el cual se amenaza. Se considerara como circunstancia agravante el que las amenazas se hagan por escrito y circunstancia atenuante las amenazas de un mal que no constituye delito.

Arto. 232. El que amenazare seriamente a otro con causar un mal que constituya delito, en su persona, honra o propiedad, bien sea a él o a su familia y que, por los antecedentes aparezca verosímil la consumación de la amenaza será castigado con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer, si el culpable hubiere conseguido su propósito y la amenaza fuere condicional exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición ilícita; si el amenazante no

hubiese conseguido el fin que se propuso al hacer la amenaza, será penado con la octava parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer

Si la amenaza fuere incondicional, la pena será de 3 a 6 meses de arresto y multa de diez a cien córdobas.

Se considerara como circunstancia agravante el que las amenazas se hagan por escrito o por medio de emisario

Las amenazas de un mal que no constituye delito, hechas en la forma expresada en el inciso primero de este artículo, serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Arto. 237 Para los efectos de este capítulo se entiende por familia, el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres o hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y sus padres, y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítima

El artículo 236 establece un caso en el cual se amenaza con un mal que no constituye delito.

Arto 236 - El que por amenazas o violencia se hiciere justicia por si mismo, tomando de su deudor una cosa cuyo valor exceda de diez córdobas, para hacerse pago, tenerla en prenda o servirse de ella en compensación de lo que se le debe, sufrirá la pena de 2 a 4 meses de arresto y multa del tanto al doble del valor de la cosa

### 3.9 Paraguay

El Código Penal de la República del Paraguay, en su Libro segundo Parte especial, Título I Hechos punibles contra la persona, Capítulo IV Hechos punibles contra la libertad, regula al delito de amenazas en su artículo 122, pero solo se limita a establecer sanción a quien amenace a otro con un hecho punible, incluso describe a la coacción sexual como un medio para cometer dicho delito.

#### Artículo 122. Amenaza

1º El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida, contra la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa

2º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º

Sin embargo, este código, en sus artículos 120 (coacción) y 121 (coacción grave), también contempla a las amenazas como un medio para cometer el delito de coacción.

#### Artículo 120 Coacción

1º El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa

2º No habrá coacción, en los términos del inciso 1º, cuando se amenazara con.

- 1 La aplicación de medidas legales cuya realización esté vinculada con la finalidad de la amenaza;
2. La publicidad lícita de una situación irregular, con el fin de eliminarla;
- 3 Con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinja los bienes jurídicos del amenazado, de un pariente o de otra persona allegada a él

3º No será punible como coacción un hecho que se realizara para evitar un suicidio o un hecho punible

4º Será castigada también la tentativa

5º Cuando el hecho se realizara contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia

#### Artículo 121 Coacción grave

Se aplicará una pena no menor de ciento ochenta días-multa o una pena privativa de libertad de hasta tres años cuando la coacción se realizara

1. Mediante amenaza con peligro para la vida o la integridad física; o
2. Abusando considerablemente de una función pública.

### 3.10 Perú

El Código Penal del Perú no regula el delito de amenazas como tal, pero contempla a éstas dentro del artículo 151, al describir el delito de coacción en el Título IV Delitos contra la libertad, Capítulo I Violación de la libertad personal, considerando a la coacción como un delito contra la libertad personal y a las amenazas como un medio de comisión.

ARTICULO 151 El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años

### 3.11 Venezuela

El Código Penal de la República de Venezuela dentro Libro Segundo De las diversas especies de delito, dentro del Título II Delitos contra la libertad, Capítulo III intitulado De los delitos contra la libertad individual, no contempla un capítulo para las amenazas y da la impresión que no las regula como delito autónomo, y en su artículo 175 las contempla como un medio para cometer el delito de privación ilegal de la libertad

Artículo 175 Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses. Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, contra algún Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia o contra cualquier otro Magistrado Público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años.

Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años

Sin embargo, en su artículo 176, este ordenamiento legal no establece algún delito en particular y parece hacer la descripción del delito en estudio.

Artículo 176 Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años

El que, fuera, de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses, previa la querrela del amenazado.

Ahora bien, si no está describiendo el delito de amenazas, debemos de considerar a éstas como un medio para cometer otro delito.

### 3.12 Otros países

El Código penal italiano en su artículo 610 considera como "*violenza privata*", el constreñir a otro con violencia o amenazas a hacer, tolerar u omitir cualquier cosa<sup>199</sup>

El artículo 180 del Código suizo dice textualmente: "Quien haya puesto en temor o alarma a alguien mediante grave amenaza"<sup>200</sup>

<sup>199</sup> Higuera Guimerá, Juan Felipe, *Op. cit.*, página 70

<sup>200</sup> Quintano Ripolles, Antonio, *Op. cit.*, página 96

Brasil incluye a las amenazas dentro de los "Delitos contra la libertad individual", y en su artículo 147 expresa: "Amenazar a alguien de palabra, por escrito o gesto, o cualquier otro medio simbólico, con causarle un mal grave o injusto"<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> Enciclopedia jurídica omeba, página 670

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

## CAPÍTULO IV. LA DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

### 4.1 El delito de amenazas como medio para cometer otro delito

La amenaza constituye un medio para cometer otro delito, es aquella violencia moral empleada como medio consumativo de un delito típico.<sup>202</sup>

Son dos los medios para que se realice la coacción: la violencia o las amenazas graves, no es preciso la ejecución de los dos medios, sino que uno de ellos basta. La acumulación de ambos será solo un elemento a tener en cuenta para la graduación de la pena, pero no para la realización del tipo.<sup>203</sup>

El emplear amenazas en la coacción, nos exige hacer la distinción entre ambas figuras. En la coacción, la amenaza es sólo un medio para lograr que la víctima haga, deje de hacer o tolere algo; se trata de un delito de resultado. En las amenazas, éstas son típicas cuando tienen el propósito de alarmar o amedrentar a una o más personas, no se precisa que se logre un resultado porque es un delito formal.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> De P. Moreno, Antonio, *Op. cit.*, página 372

<sup>203</sup> Spolansky, Norberto Eduardo, *Op. cit.*, página 44.

<sup>204</sup> Fontan Balestra, Carlos, *Op. cit.*, página 352.

En el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de ejercicio indebido del propio derecho contempla a la violencia como un medio de comisión, y al no especificar que tipo de violencia, podemos interpretarla en un sentido amplio para encuadrar dentro de esta a las amenazas.

Artículo 226 Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos solo se procederá por querrela de la parte ofendida

El artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal al hacer la descripción del tipo penal de hostigamiento sexual en el párrafo primero, considera a las amenazas como un medio para la realización de dicho delito.

Artículo 259 bis. Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión

El delito de violación, establecido en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a la violencia moral como un medio de comisión, es indispensable hacer uso de la violencia física o moral, y al analizar esta última, nos encontramos en presencia de lo que conocemos como amenazas, y por lo tanto, no se puede configurar el delito en estudio como una figura autónoma.

Artículo 265 Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo

Se considerara tambien como violencia y se sancionara con prision de ocho a catorce años, al que introduzca por via vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia fisica o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido

#### AMENAZAS Y VIOLACIÓN

El ilícito de amenazas se subsume en el de violación, si la violencia moral que el acusado ejerció se hizo consistir, precisamente, en las amenazas que el activo hizo a la ofendida. Por tanto, siendo la amenaza moral uno de los elementos constitutivos del delito de violación, resulta indebido considerar este hecho como delito autónomo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

##### Precedentes

Amparo directo 524/84 Felipe Haro García. 25 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Baltazar Alvear

Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Sexta Parte, Página 22

#### VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE

Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse, o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que produce, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

##### Precedentes

Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. Humberto Schettino Reyna.

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte VIII- Noviembre, Página 333

#### VIOLACIÓN, VIS COMPULSIVA NO CONSTITUTIVA DE AMENAZAS EN EL DELITO DE

Si el inculpado fue condenado por los delitos de violación y amenazas y éste se hizo consistir en que para no encontrar oposición para copular con su víctima, la amenazó de golpearla o matarla, debe decirse que tal comportamiento carece de autonomía como delito independiente, pues tratase de un medio típico del ilícito de violación relativo a la vis compulsiva.

##### Precedentes

Amparo directo 10698/84 José de la Luz Rocha Alvidrez. 29 de marzo de 1985. 5 votos Ponente Luis Fernández Doblado. Secretaria. María Edith Ramírez de Vidal NOTA (2) Esta tesis también aparece en Informe de 1985, Segunda Parte, Primera Sala. tesis número 61, página 39, con el rubro "VIS COMPULSIVA. CONSTITUYE EL MEDIO TÍPICO EN EL DELITO DE VIOLACION, CARECIENDO DE AUTONOMIA, COMO ILÍCITO DE AMENAZAS"

Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Segunda Parte, Página 58

#### VIOLACIÓN, AMENAZAS COMO ELEMENTO DEL DELITO DE, CARENTES DE AUTONOMIA COMO DELITO DIVERSO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)

Si por constreñimientos psicológicos o amagos de daños y amenazas, los ofendidos **no** pueden resistir la cópula que se les impone, como esos elementos forman parte de la violencia, que integra el delito de violación de acuerdo con la Ley Penal de Jalisco, que dispone que para la corporeidad de dicho ilícito es menester usar "la violencia física o moral", procede considerar que tomar a las amenazas como delito destacado, constituiría una recalificación de la conducta por emplearse para acreditar dos ilícitos a la vez.

##### Precedentes

Amparo directo 1842/79. Efraín Garza Marín 23 de abril de 1980. 5 votos Ponente. Raúl Cuevas Mantecón

Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Segunda Parte, Página 211

El derogado artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal, que contemplaba el delito de raptó como un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, establecía que el raptó consistía en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales. La violencia podía ser física o moral y es aquí

es donde el delito de amenazas constituye un medio para cometer el delito de rapto, por lo tanto no se puede configurar como delito autónomo.

#### RAPTO Y AMENAZAS, DELITO DE.

La amenaza es simplemente la violencia característica del rapto, cuando es ella la que se utiliza, sin apreciarse la existencia de la amenaza en su connotación penal, que entraña la conminación de un mal futuro y que produce en quien la sufre un estado de intranquilidad más o menos prolongado

##### Precedentes

Amparo directo 5531/61. Francisco Cano Serrano. 23 de marzo de 1962 Unanimidad de 4 votos Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, LX, Segunda Parte, Página 59

#### RAPTO. LAS AMENAZAS EMPLEADAS PARA REALIZARLO NO PUEDEN CONFIGURAR DELITO AUTÓNOMO. (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)

Como las amenazas para llevar a efecto el delito de rapto entran en la composición esencial de este ilícito, por ser elemento conformador e integrar medio idóneo para su realización, resulta indiscutible que no pueden dichas amenazas formar figura delictiva; además la aparente antinomia es resuelta por el artículo 55 del Código Penal al establecer que "cuando un delito puede ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor", y si uno de los elementos integrantes del rapto por sí mismo estructura una figura consumada de amenazas, resulta de estricta aplicación el principio legal aludido, en atención a que la penalidad del primero, excede en mucho a la penalidad señalada para el segundo

##### Precedentes

Amparo directo 344/55 15 de junio de 1956 Unanimidad de cuatro votos Ponente: Juan José González Bustamante

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte CXXVIII, Página 523

El artículo 285 y 286 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, relativos al allanamiento de morada, consideran a la violencia como un medio para la comisión de tal ilícito.

Artículo 285 Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada

Artículo 286 Al que en des poblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigara con prisión de uno a cinco años

El delito de violencia familiar, establecido en el artículo 343 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en el párrafo segundo, establece que comete este delito, el que hace uso de fuerza física o moral

Artículo 343 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave

También en el delito de extorsión, las amenazas son consideradas como un medio típico para cometer dicho ilícito, el artículo 390 bis del Código Penal para el Distrito Federal contempla la amenaza como una característica del delito de extorsión al establecer:

Artículo 390 bis. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

La misma pena se aplicara a cualquiera que colabore en la comision de este delito

En el delito de extorsión, las amenazas son un medio y no una circunstancia agravante, es decir, es un requisito para su configuración, el uso de violencia moral.

#### VIOLENCIA MORAL IMPROCEDENCIA DE LA CALIFICATIVA DE

Las amenazas de muerte, que el agente del delito infirió al pasivo y a su familia, para obtener diversas cantidades de dinero, sirvieron como base para configurar el delito de extorsión, es decir, constituyeron el medio para constreñir el ánimo del pasivo y lograr el objetivo o fin perseguido, por lo que no se puede tomar en cuenta para agravar la conducta dolosa del agente considerándola como calificada con violencia moral, pues se estaría en presencia de una recalificación de conducta, siendo improcedente tal calificativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

#### Precedentes

Amparo directo 729/92 José Luis Saldaña Dieguez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos  
Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte XII-Agosto, Página 602

El despojo de inmuebles tipificado en el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal contempla a las amenazas como un medio para cometer este delito en sus fracciones I y II.

Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

- I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante,

En el delito de robo con violencia, establecido en el artículo 372 del Código Penal para el Distrito Federal, es indispensable para su configuración, el uso de amenazas o violencia moral, ya que no pueden configurarse ambos ilícitos, sin embargo, al analizar este precepto encontramos que la violencia no es mas que una calificativa que se analizará mas adelante

#### ASALTO, ROBO CON VIOLENCIA Y AMENAZAS, COEXISTENCIA O INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Si quedan acreditados en autos de modo fehaciente, los elementos constitutivos del asalto como figura autónoma y otro tanto respecto del delito de robo, el cual tiene vida propia e independiente con el de asalto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Penal del Estado Sonora, que establece que: "Al que en despoblado o paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y grado de violencia que se empleen, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos pesos", resulta entonces irrelevante que el asalto haya sido un medio para la comisión del robo, y es correcta la sentencia que por ambos delitos se imponga. Ahora bien, el delito de amenazas no puede coexistir con el de asalto, porque es elemento constitutivo de éste último el uso de la violencia ejercitada contra el ofendido en paraje solitario y, siguiendo este mismo criterio, si además se condena por el delito de amenazas y por la calificativa de violencia en el delito de robo, de éstos, debe absolverse al acusado.

#### Precedentes

Amparo directo 1238/72. Ernesto Ortiz Amarillas. 27 de julio de 1972 Unanimidad de 4 votos.  
Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 43 Segunda Parte, Página. 13

#### ROBO CALIFICADO VIOLENCIA MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

La redacción de la fracción IV del artículo 381 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, señala: "Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidar"; por lo tanto, se requiere para que se configure esta calificativa, que la conducta del sujeto activo del delito, que tiene como fin el de desposeer a su víctima de objetos de su posesión o propiedad, afecte la capacidad de oposición o resistencia de la pasivo, infundiéndole un temor a ser lesionada, lo que desde luego acontece cuando éste le muestra un

arma o artefacto cualquiera que le sirva para ese fin, o sea, el de amedrentar a su víctima TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Precedentes

Amparo directo 11/99 Fernando Rosales Rodríguez 22 de septiembre de 1999 Unanimidad de votos Ponente. Carlos Loranca Muñoz Secretaria Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis VI P.27 P, Página 1021, Materia: Penal Tesis aislada.

AMENAZAS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, EN CASO DE ROBO CON VIOLENCIA.

Si el delito de amenazas se hizo consistir en que se amagó a la ofendida con la finalidad de que entregara los bienes que se pretendía robar en el mismo acto, pero se advierte que no estuvo implícita la ulterior intención de causar mal en la pasivo, ello impide la configuración de aquél ilícito, cuya esencia radica en la intranquilidad y zozobra provocada en el ánimo de la víctima, en tanto es receptor del aviso del daño que se encuentra en posibilidad de sufrir. Por tanto, tales amagos constituyen un simple medio típico, que en el caso queda plasmado como forma agravante del robo, y trae aparejado el consecuente aumento de pena, pues sólo se externó que se causaría un mal en ese momento, condicionándose a la no entrega de los valores, lo que diferencia la modalidad considerada en el delito de robo, del diverso de amenazas.

Precedentes

Amparo directo 6500/83. Juan Manuel Jiménez Zermeño 4 de enero de 1985 5 votos Ponente. Luis Fernández Doblado. Secretaria María Edith Ramírez de Vidal NOTA (2). Esta tesis también aparece en Informe de 1985, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 2, página 3, con el rubro "AMENAZAS NO SE INTEGRA EL DELITO"

Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Segunda Parte, Página: 10

#### 4.2 El delito de amenazas como una circunstancia agravante

La reiteración de amenazas de muerte sobre una persona a la que finalmente se mata, no da a las amenazas autonomía jurídica, a menos que se acredite la premeditación.<sup>208</sup>

<sup>208</sup> Quintano Ripolles, Antonio, *Op. cit.*, página 901

Las amenazas más truculentas pueden ser proferidas sin el más ligero ánimo de llevarse a cabo, en tanto que otras, aparentemente menos dañosas, guardan en sí constantes propósitos de realización. La falta de materialización del daño, hizo dudar desde antaño sobre la real sustantividad del delito de amenazas, y aun sobre la conveniencia de su incriminación como figura independiente del delito sobre que versaren, considerándolas como tentativa remota o como acto preparatorio impune.<sup>209</sup>

El delito de abuso sexual, contemplado en el artículo 260 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal establece que la sanción para este delito se aumentará cuando se emplee violencia moral.

Artículo 260 Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

En la violación equiparada, contemplada en el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, el uso de la violencia física o moral es tomada en consideración para aumentar la sanción.

Artículo 266 Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

<sup>209</sup> *Idem.*, página 890.

- II Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y
  - III Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima
- Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena aumentará hasta en una mitad

Aunque anteriormente se estableció el uso de la violencia como un medio característico del allanamiento de morada, el artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo segundo establece el uso de la violencia como una circunstancia para aumentar la sanción de este delito.

Artículo 286 Al que en deshabitado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

El delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 364 párrafo segundo, y artículo 366 fracción II inciso D del Código Penal para el Distrito Federal, establecen que cuando este delito se realice con violencia se aumentará la sanción para el mismo.

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o

cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta

Artículo 366 Al que prive de la libertad a otro se le aplicará

- I De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de.
  - A) Obtener rescate,
  - B) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
  - C) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra
- II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
  - a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
  - b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
  - c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas,
  - d) Que se realice con violencia, o
  - e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

En el delito de robo, previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, se agrava la sanción cuando se emplean amenazas o violencia moral, por lo cual no se puede configurar el delito de amenazas como figura autónoma.

La sanción para el robo se aumenta cuando se emplea violencia, tal como lo señala el párrafo tercero del artículo 371, y el artículo 372 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 371 Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Por su parte, el artículo 373 del mismo ordenamiento legal, prevee dentro del capítulo del delito de robo, la violencia, haciendo la distinción entre violencia física y moral, y al describir esta última la traduce en amagos o amenazas.

Artículo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

#### AMENAZAS. CUANDO NO CONSTITUYE UN DELITO AUTÓNOMO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)

Si el agente activo del delito, desposeyó al ofendido de sus pertenencias mediante el empleo de un arma punzocortante, con la que lo amagó, esa conducta no integra de manera autónoma el tipo penal de amenazas a que alude el artículo 233 del Código Penal del Estado de Michoacán, por no intimidar al pasivo con causarle un mal futuro, y el perjuicio que pudo haber resentido éste en su integridad física fue coetáneo al latrocinio, según lo expuesto por los protagonistas del evento, siendo acordes en que el acusado accionó un arma contra el ofendido para ese fin, y así, tal forma de actuar constituiría en todo

caso una calificativa del delito de robo PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Precedentes

Amparo directo 93/91. Froylán Fernández Esquivel 14 de junio de 1991 Unanimidad de votos Ponente Leonel Valdés García Secretario Luis Angel Hernandez Hernández Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte VIII-Septiembre, Página: 98

ROBO CALIFICADO. SANCIÓN AUMENTADA POR OTRO DELITO, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS

El robo se considera calificado cuando el mismo es cometido por dos o más personas, empleando la violencia y amenazas y además, si el mismo se realiza durante la noche, por lo que la sanción que se imponga por dicho ilícito aumentada por la que corresponda al delito de portación de armas, cometido en hecho distinto, no resulta violatoria de garantías.

Precedentes

Amparo directo 4620/79. Tomás Rodríguez Hernández, Mario Rodríguez Hernández y Antonio Ramos Rodríguez 14 de enero de 1980 5 votos Ponente Raúl Cuevas Mantecón Secretario Jesús Arzate Hidalgo NOTA (2): Esta tesis también aparece en Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 76, página 49, con el rubro "ROBO CALIFICADO LA SANCION AUMENTADA POR OTRO DELITO NO ES VIOLATORIA".

Séptima Epoca, Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Segunda Parte, Página. 190

#### 4.3 La derogación del tipo penal del delito de amenazas en el Código Penal para el Distrito Federal

La amenaza ataca la libertad psíquica del sujeto pasivo y en ocasiones, no siempre, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. El simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de la antijuridicidad del acto.<sup>210</sup>

<sup>210</sup> González de la Vega, Francisco, *Op. cit.*, página 351

La promesa debe ser futura y suficiente para constreñir el ánimo de la víctima para intimidarla, ya que si no se acreditan los elementos objetivos del tipo y se advierte que no se causó en la víctima zozobra o inquietud en relación con los bienes jurídicos tutelados o que la amenaza no le provocó perturbación psíquica relativamente durable y, por consiguiente, no le afectó la paz y su normal seguridad, ello produciría en la mente del juez un estado de duda procesal sobre la prueba de los elementos del tipo, que a su vez conduciría a la aplicación del principio *in dubio pro reo* <sup>211</sup>

#### AMENAZAS, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE.

Para la integración del delito de amenazas se requiere, entre otros requisitos, que la actividad amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas, su comisión precisa de la producción, en el paciente, de un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso más o menos largo, pero siempre futuro. por lo cual, los simples amagos, los actos de potencial ejecución inmediata, pueden ser preparatorios o de tentativa de otros delitos, pero no interpretarse del de amenazas

##### Precedentes

Amparo directo 1145/70 Juan Magaña Burgos. 22 de julio de 1970 Mayoría de 3 votos Ponente Ezequiel Burguete Ferrera. Volumen LXXXVIII, Pág 11.

Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 19 Segunda Parte, Página: 13

#### CUERPO DEL DELITO DE AMENAZAS.

No está acreditado el cuerpo del delito de amenazas, si el único elemento de prueba que al respecto existe, es la declaración del querellante, la que puede considerarse corroborada por la declaración de un testigo, la cual no comprende el acto mismo de la amenaza, sino uno posterior a él

##### Precedentes

Castro Luis. Pág. 1445 Tomo LXXXII. 18 De Octubre De 1944. 4 Votos. Ver: Jurisprudencia No 21/85 2da. Parte.

Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte . LXXXII, Página 1445

<sup>211</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Op. cit.*, página 498.

#### AMENAZAS, CUERPO DEL DELITO DE, NO COMPROBADO

No se comprueba el cuerpo del delito de amenazas, previsto por el artículo 282 fracción I del Código Penal Federal y la responsabilidad del inculpado, si solo los ofendidos le atribuyen que los intimidó para que firmaran un documento y no existe ningún otro dato que corrobore sus dichos, pues éstos no son suficientes para demostrar los elementos objetivos o externos de la figura delictiva de que se trata.

##### Precedentes

Amparo directo 5380/75. Salvador Pérez Alcalá 12 de marzo de 1976 Unanimidad de 4 votos.  
Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez

Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 87 Segunda Parte, Página 15

#### AMENAZAS, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE.

Para la integración del delito de amenazas, se requiere, entre otros requisitos, que la actividad amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas; su comisión precisa, en el paciente, de un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso más o menos largo, siempre venidero; por ende, en términos generales, no se integra el delito de amenazas con las frases injuriosas o atacantes que procedan inmediatamente a una contienda de obra y que son reveladoras del *animus rigendi*, pues tal conducta obedece exclusivamente a una provocación a riña, pero no a una actitud amenazante. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### Precedentes

A. D. 19/69 (antes 421/69) Miguel González Pérez. 22 de abril de 1969 Unanimidad de votos  
Ponente. Fernando Castellanos Tena.

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 4 Sexta Parte, Página. 28

#### DELITO DE AMENAZAS INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Para que se integren los elementos materiales del delito de amenazas previsto en el artículo 148 del Código Penal de la entidad, es indispensable que se acredite esencialmente que el mal, daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y tranquilidad de la persona afectada, constriéndola a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, lo que no sucede en la especie, en que la manifestación en el sentido de que "nos iban a madrear", es una simple advertencia, inferida al

momento de encontrarse dos grupos que contendieron de palabra TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Precedentes

Amparo en revisión 132/98 Bladimir Iván Isidro Rojas y otros 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López Véase. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 86. tesis de rubro "AMENAZAS, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE "

Novena Epoca , Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. VII, Noviembre de 1998, Tesis VII P 89 P, Página. 519 , Materia Penal Tesis aislada

AMENAZAS QUE SE PROFIEREN EN UNA RIÑA. NO CONSTITUYEN DELITO AUTÓNOMO

Como la riña es un acto violento, cuya característica primordial es el ánimo manifiesto de contender, aceptando por ende la mutua violencia, nos lleva a concluir que carece del requisito de tranquilidad y paz a que alude el tipo legal de las amenazas, pues el ánimo del ofendido no podía ser constreñido por la amenaza que le dirigió el inculpado, a virtud del intercambio de golpes que se estaban propinando, en el momento mismo en que se profirió la amenaza, faltando por ello la condición de existencia del delito de referencia, o sea, que el mal con el que se amenace sea futuro, y, por ello, que produzca el estado de intranquilidad en la paz y seguridad del amenazado que le provoque un constreñimiento que impida su libertad de acción TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

Precedentes

Amparo directo 58/84 Próspero Rochín Araujo 4 de mayo de 1984 Unanimidad de votos. Ponente. Carlos Bravo y Bravo

Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Sexta Parte, Página: 30

Al analizar las características del tipo penal en estudio, podemos observar que como delito autónomo, esta figura jurídica no es fácil de configurarse debido a que en muchas ocasiones puede llegar a considerarse como un medio para cometer otro delito, o bien, se toma en consideración para agravar la sanción de otro delito.

Como un medio para cometer otro delito, el uso de amenazas es fundamental para la configuración del mismo.

Encontramos a las amenazas como una agravante cuando el tipo penal no señala el uso de éstas como una característica para su configuración, sino que aún cuando la conducta del sujeto activo se tipifica sin que sea necesario el uso de amenazas, éstas se consideran como una circunstancia que debe de ser tomada en cuenta para imponer una sanción mayor

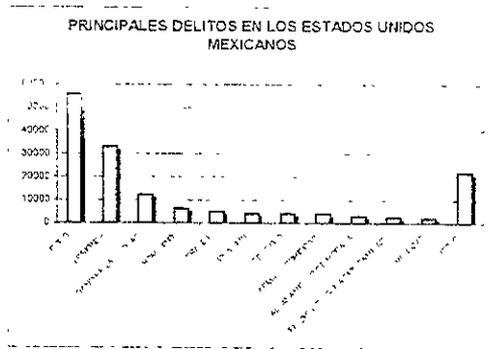
El delito de amenazas como un delito autónomo, en nuestros días no es muy relevante, si bien, de todas las personas que alguna vez han sido amenazadas, sólo un número muy reducido de éstas acuden ante las agencias investigadoras del Ministerio Público a denunciar tal ilícito, argumentando que han sido perturbados en su paz y seguridad, pero en muchas ocasiones, estas amenazas fueron exteriorizadas en un momento de ira del sujeto activo, sin la intención de llevarlas a efecto.

El sujeto pasivo que acude a denunciar las amenazas, en ocasiones lo hace con el propósito de sentirse protegido por el simple hecho de hacerle de su conocimiento de éstas a la autoridad y piensa que así el sujeto activo no lo amenazará más, lo que le interesa al denunciante es tener una constancia de que ha acusado al amenazador y ya no acude a ratificar dicha denuncia.

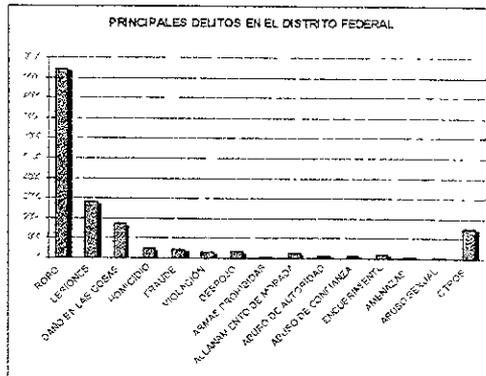
En una investigación de campo realizada en una agencia investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenemos que durante el año 2000, del primero de enero al 31 de diciembre, del total de los delitos denunciados, el delito en estudio ocupa un mínimo porcentaje. De 3,227 delitos denunciados, sólo 35 fueron por amenazas, es decir, un 1.08 %, y de estas 35 averiguaciones previas por el delito de amenazas, solo 17 fueron ratificadas por el denunciante y únicamente en 2 procedió el ejercicio de la acción penal.

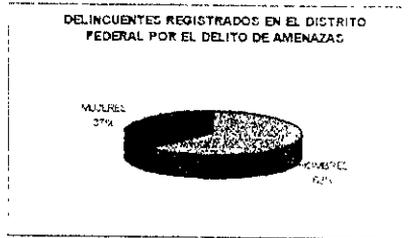


En otro estudio más amplio, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), correspondiente al año 1999, del total de presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común por principales tipos de delito según entidad federativa de ocurrencia, en los Estados Unidos Mexicanos, en las diferentes entidades federativas, se presentaron 155,120 casos, de los cuales 2,257 fueron por el delito de amenazas, es decir, sólo un 1.45 %

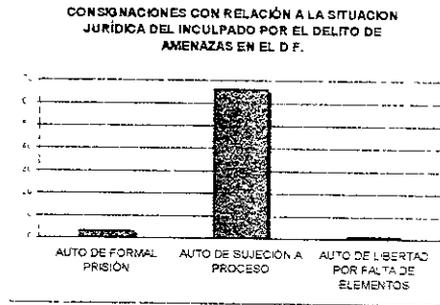


En el Distrito Federal el número de presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común por principales tipos de delito según entidad federativa de ocurrencia y sexo, se presentaron 18 340 casos, de los cuales solo 70 fueron por el delito de amenazas, es decir ocupa un 0.33%. De estos 70 casos, el 63 % (44) fueron hombres y el 37 % (26), mujeres.

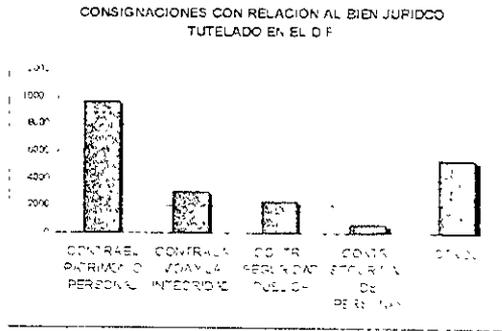




En relación con los presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común por situación jurídica del inculcado, de los 70 casos de amenazas, a 3 se les dictó auto de formal prisión, a 66 auto de sujeción a proceso y a 1 auto de libertad por falta de elementos.



Respecto a los delitos en materia de consignación cometidos por los presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común por bien jurídico tutelado, de los 17, 711 casos de delitos contra la seguridad de personas, en el Distrito Federal se dieron 646.

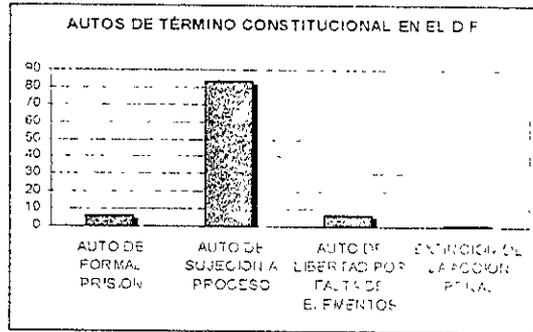


Respecto a los delitos en materia de consignación cometidos por los presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común por tipo de auto de término constitucional, de un total de 20, 995 casos, 97 son por el delito de amenazas, es decir, ocupa un 0.46 %.

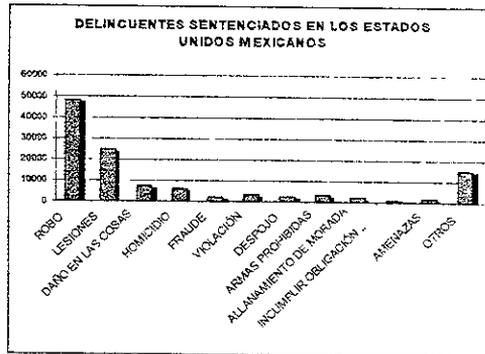
Del total de los casos de consignación en el Distrito Federal, 17, 033 son auto de formal prisión, 2 702 auto de sujeción a proceso, 882 auto de libertad por falta de elementos y 379 extinción de la acción penal.



Respecto al auto de formal prisión, por el delito de amenazas tenemos 6 casos, el 0.03 %; 83 del auto de sujeción a proceso, el 3.07 %; 7 del auto de libertad por falta de elementos, el 0.79%; 1 de extinción de la acción penal, es decir el 0.25 %

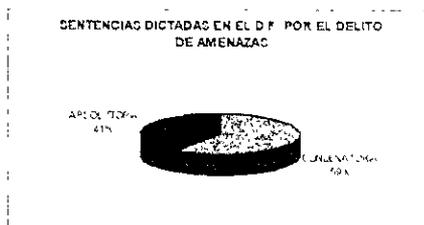


Respecto a los delincuentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común por principales tipos de delito según entidad federativa de ocurrencia, en los Estados Unidos Mexicanos se presentó un total de 118, 292 casos, de los cuales 1, 563 fueron por amenazas, es decir, el 1.32 %.



En este mismo punto, pero en el Distrito Federal se presentaron 14, 789 casos, 44 por amenazas, ocupando un 0.29%.

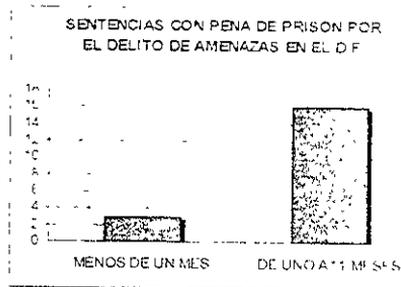




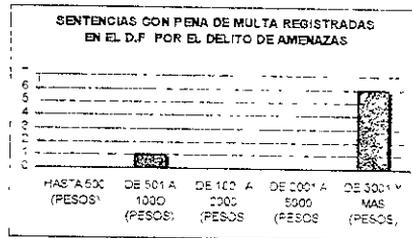
Respecto a los delincuentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común con sentencia condenatoria por número y tipo de pena impuesta, de los 26 casos registrados en el Distrito Federal, a 19 se aplicó prisión, es decir, al 73 % y a 7 con multa, al 27 % restante. No se presentó ningún caso de reparación del daño o de dos o más penas.



En cuanto a los delincuentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común con pena de prisión en la sentencia condenatoria por tiempo, de los 19 casos, a 3 se les sentenció con menos de un mes y a 16 de uno a 11 meses, es decir, 15.78% y 84.21 % respectivamente, no se presentó ningún caso en que la sanción excediera de un año de prisión.



En cuanto a los delincuentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común con pena de multa en la sentencia condenatoria por monto, de los 7 casos registrados, a uno se impuso multa de 501 a 1000 pesos y a seis, multa de 5001 y más pesos, 14.28 % y 85.71 % respectivamente.



Como podemos darnos cuenta, el delito de amenazas no es relevante como delito autónomo, es un delito *sui géneris* que puede revestir la forma de una circunstancia agravante o un medio de comisión, incluso hay quien la considera como una tentativa del delito con que se amenaza.

#### AMENAZAS, DELITO DE

Las amenazas que, de acuerdo con la Ley Penal, son punibles, debe ser de tal naturaleza, que tiendan a impedir a determinada persona, el ejercicio de algún derecho, puesto que la amenaza sólo es castigada por la ley, como un delito *sui géneris*, cuando constituye no un acto preparatorio de un delito, sino un

hecho en sí mismo criminoso, por consiguiente, siempre que la amenaza sea vaga y hecha en términos generales, o como resultado de un movimiento instantáneo de violencia, pero sin revestir una resolución seria de cometer un crimen contra las personas, o contra la propiedad, no debe ser considerado como delito

#### Precedentes

TOMO XXXV, Pág. 206 - Hernández Morales Emilio.- 10 de mayo de 1932

Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte . XXXV, Página 206

Debido a que es muy difícil que este delito se configure como delito autónomo, en la conducta descrita en el tipo penal del delito de amenazas se presenta una recalificación de la misma, ya que el uso de éstas constituye un medio para cometer otro ilícito y, por tal motivo, deberían de suprimirse del ordenamiento legal que las regula como delito y seguir contemplándose en otras figuras jurídicas, sea como un medio de comisión o como una circunstancia agravante.

Las amenazas bien pueden sancionarse como una falta administrativa, es decir, como una infracción, al igual que otros delitos que ya han sido derogados, como las injurias (que estaban contempladas en los artículos 348 y 349 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal) y golpes y otras violencias físicas (artículos 344 a 347 del mismo ordenamiento legal). De igual manera, las personas amenazadas pueden acudir ante el Juzgado Cívico a poner una queja en contra del amenazador.

La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal establece:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto.

- I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal,
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiéndose por éste:

- a) El respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo.
  - b) El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros.
  - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquéllos privados de acceso público.
  - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia;
  - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público, y
- III. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica que propicien una convivencia armónica y pacífica en la ciudad

Las amenazas son una acción que alteran el orden público, es decir, el respeto y preservación de la integridad psicológica de las personas y el respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros.

Las amenazas constituyen una infracción porque son actos contra la dignidad de las personas, impiden o estorban nuestra libertad de acción y son un medio en contra de nuestra integridad física, bienes, posesiones o derechos. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 8º, fracciones I, VII y XXI de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Artículo 8. En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes

I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona a personas determinadas;

VII. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin sino, un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica,

XXI Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas

La sanción que se aplicaría al amenazador sería de acuerdo al artículo 6º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal: amonestación, multa o arresto.

Artículo 6. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son

I. Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor,

II. Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción, y

III. Arresto, que es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indicados, procesados o sentenciados

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III, podrán ser conmutadas por amonestación en la forma prevista en este ordenamiento

En el caso del artículo 8º, antes transcrito, por lo que respecta a la fracción I, la sanción será de multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o arresto de 6 a 12 horas, en la fracción VII con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o arresto de 13 a 24 horas, y en la fracción XXI con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o arresto de 25 a 36 horas. Lo anterior de conformidad con el artículo 9º del mismo ordenamiento legal

El artículo 14 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal establece que "...cuando la persona molestada u ofendida sea niño, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad. ."

como el estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 todos ellos del presente código

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original

Las amenazas atacan nuestra libertad cuando se nos causa un mal a nuestra persona, honor, bienes o derechos, o en los de alguien con quien tengamos algún vínculo, y en este último caso se nos causa un mal en nuestros sentimientos. Se nos ocasiona un daño, el cual debe de ser reparado.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito de amenazas no siempre ha existido como tal, su antecedente más remoto en el ámbito exterior lo encontramos en el derecho romano, en la figura jurídica de la coacción, la cual era considerada como el poder, la fuerza por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su propia voluntad, o cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por miedo para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción.

SEGUNDA. En el ámbito nacional, el Código Penal promulgado el 7 de diciembre de 1871 (en vigor a partir del 1º de abril de 1872), castigaba la amenaza como un delito *sui generis*, porque se consideraba que las amenazas no eran actos preparatorios de un delito, sino un delito en sí, que debía reputarse como la expresión de una intención criminal. Asimismo, el Código Penal del 30 de septiembre de 1929 (en vigor a partir de el 15 de diciembre de 1929), dentro del capítulo de amenazas incluía una especie de chantaje.

TERCERA. La amenaza restringe la facultad de reflexionar con calma y de determinarse como uno quiera, impide ciertas acciones y obliga a realizar otras de previsión y cautela, de esto resulta la restricción de la libertad interna y la externa, entonces podemos considerar que las amenazas son un delito contra la libertad personal.

CUARTA. En las amenazas sólo se configura la forma dolosa de conducta, ésta consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer con las amenazas, en la persona del pasivo, el temor inherente a la posibilidad de que el daño anunciado se lleve a cabo.

QUINTA. Según la doctrina, el delito de amenazas se consuma por el acto que produce la coacción a la víctima, cuando llega a su conocimiento, haciéndole perder la paz, tranquilidad y confianza en la protección del orden jurídico

SEXTA. Para que el resultado se produzca es necesario que la amenaza se refiera a un mal o daño determinado y de posible fáctica realización, o más simplemente, que sea idónea para intimidar.

SÉPTIMA. En la República mexicana, el Estado de México, es la única entidad federativa que no tipifica el delito de amenazas, sin embargo el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, considera a la violencia moral como una circunstancia agravante y al referirse a ésta, establece que consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

OCTAVA. En el derecho extranjero, encontramos que hay países que regulan el delito de amenazas como figura autónoma y también hay algunos que las contemplan como una circunstancia agravante o como un medio para cometer otro delito.

NOVENA. El delito de amenazas es un delito subsidiario, ya que lo absorbe cualquier otro para el que la acción de amenazar sea un medio típico o circunstancia agravante. Como un medio para cometer otro delito, las amenazas se traducen en aquella violencia moral empleada como medio consumativo de un delito típico. Encontramos a las amenazas como

una agravante cuando el tipo penal no señala el uso de éstas como una característica para su configuración, sino que aún cuando la conducta del sujeto activo se tipifica sin que sea necesario el uso de amenazas, estas se consideran como una circunstancia que debe de ser tomada en cuenta para imponer una sanción mayor.

DECIMA. La amenaza sólo es castigada por la ley como un delito *sui géneris*, cuando constituye no un acto preparatorio de un delito, sino un hecho en sí mismo criminoso, y debido a que es muy difícil que este delito se configure como delito autónomo, en la conducta descrita en el tipo penal del delito de amenazas se presenta una recalificación de la misma, ya que el uso de éstas constituye un medio para cometer otro ilícito y, por tal motivo, deberían de suprimirse del ordenamiento legal que las regula como delito y seguir contemplándose en otras figuras jurídicas, sea como un medio de comisión o como una circunstancia agravante.

DECIMA PRIMERA. No se puede dejar impune el hecho de que una persona amenace a otra, cuando no se llegue a consumir otro ilícito, por eso es necesario seguir sancionando a las amenazas, pero no como un delito, sino como una falta administrativa, denunciándose ante el Juzgado Cívico correspondiente, para que el amenazado se sienta protegido de alguna manera y, en caso de que el amenazador cumpla su amenaza, este precedente sirva como una prueba en contra del mismo. Asimismo, como fuente de responsabilidad civil para alegar la reparación de los daños y perjuicios causados, en los términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abarca, Ricardo, "El Derecho Penal en México", México, D.F., *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Editorial Jus, 1941, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, vol. III.
- Alba Hermosillo, Carlos H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, México, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949, 140 páginas.
- Azzolini, Alicia, Luis de la Barreda Solorzano, *El Derecho penal mexicano ayer y hoy*, México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993, 69 páginas.
- Bajo Fernández, Manuel, *Manual de derecho penal*, parte especial, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 1991 (2ª edición), 327 páginas.
- Bascuñán Rodríguez, Antonio, "La regulación española de la coerción", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, España, Tomo XLVII, fascículo III, Septiembre- diciembre, 1994.
- Bernaldo de Quiroz, Constancio, *Derecho penal, parte especial*, México, Editorial José M Cajica, 1957 (2ª edición), 462 páginas
- Biosca, Tomás Ezequiel, Germán Betanzos Hernández, *Nociones de derecho positivo mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1996, 341 páginas.
- Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa (16ª edición), 732 páginas.
- Cardona Arizmendi, Ojeda Rodríguez, *Nuevo código penal comentado del Estado de Guanajuato*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, 599 páginas.
- Carranca Y Trujillo, Raúl , Raúl Carranca Y Rivas, *Código penal anotado*, México, Editorial Porrúa (21ª edición), 1998, 1208 páginas.
- Carranca y Rivas, Raúl, "Sobre el delito de amenazas", *Criminalia*, México, Editorial Porrúa, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXV No 2, Febrero de 1959.

Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)*, Prólogo a la primera edición por el Dr. Celestino Porte Petit, México, Editorial Porrúa, 1999 (40ª edición, actualizada), 363 páginas.

Castellanos, Francisco, *Panorama del derecho mexicano, Síntesis del derecho penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Derecho Comparado, 1965, 48 páginas.

Cherif Bassiouni, M., *Derecho penal internacional*. Proyecto del código penal internacional, Traducción notas y anexo de José L. De la Cuesta Arzamendi, s/l, Editorial Tecnos, 1984, 315 páginas.

Cobo del Rosal, M., *et al., Derecho penal parte especial*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1990 (3ª edición), 1046 páginas.

Creus, Carlos, *Derecho penal parte especial*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995 (5ª edición), Tomo I, 616 páginas.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1999, 731 páginas.

Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Barcelona, Casa Editorial Bohns, 1967, (20ª edición), Tomo II, Volumen Primero, 419 páginas.

Daza Gómez, Carlos, "Teoría del delito", *Responsa*, México, Centro Universitario México, Segunda época, año 3, Número 16, agosto-septiembre 1998.

De P. Moreno, Antonio, *Curso de derecho penal mexicano, Parte especial*, México, Editorial Jus, 1944, 699 páginas.

Díaz de León, Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, México, Editorial Porrúa, 1997 (2ª edición), 742 páginas.

Díaz de León, Marco Antonio, "El delito de amenazas", *Criminalia*, México, Editorial Porrúa, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXII, No 3, septiembre a diciembre de 1996.

*Diccionario de Derecho Penal Mexicano*, s/l, Instituto Nacional de Ciencias Penales 1987.

Diccionario enciclopédico universal, Monitor, Madrid, edición 2000.

Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1993.

*Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa 1995 (8ª edición), Cuatro Tomos

Dublan Manuel, José María Iozano, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez Tomo II, 1870-1871, 1879.

*Enciclopedia jurídica omeba*, Buenos Aires, Editorial Driskill, S.A., Tomo I A, 1979.

Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, D.F., Editorial Polis, 1937, Tomo I, 511 páginas.

Floris Margadant, Guillermo, *El derecho privado romano*, México, Editorial Esfinge, 1992 (18ª edición corregida y aumentada), 330 páginas.

Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Editorial Esfinge (15ª Edición), 1998, 296 páginas.

Fontan Balestra, Carlos; *Derecho penal parte especial*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1991 (13ª edición), 1075 páginas.

García, Jorge Williams, *Los delitos en a, b, c: Código penal para el Distrito Federal*, Editorial Cárdenas, México, 1976, 52 páginas.

García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, México, Editorial Mc Graw Hill, 1998, 191 páginas.

Gaudemet, Eugéne, *Teoría general de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, 1984 (2ª edición), 534 páginas.

González de la Vega, Francisco, *El código penal comentado*, México, Editorial Porrúa, 1982 (6ª edición), 471 páginas.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, 1999 (12ª edición), 1225 páginas.

Hernández López Azarón, *Los delitos de querrela en el fuero común, federal y militar*, México, Editorial Porrúa, 1998, 531 páginas.

Higuera Guimerá, Juan Felipe, *El delito de coacciones*, Barcelona, Casa Editorial Bosh, 1978, 310 páginas.

- Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Antigua Librería Robredo, 1968, Tomo III, 443 páginas.
- Labatud Glens, Gustavo, *Derecho penal*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992 (7ª edición), Tomo II, 263 páginas.
- Larrauri, Elena, *Libertad y amenazas*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1987, 317 páginas.
- López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal*, México, Editorial Porrúa, 1997 (5ª edición), 287 páginas.
- Machorro Narváez, Paulino, *Derecho penal especial*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1948, 235 páginas.
- Maggiore, Giuseppe, *Derecho penal*, Bogotá, Editorial Temis, 1971, Volumen I, 642 páginas.
- Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, 2000 (7ª edición), 481 páginas.
- Mommsen, Teodoro, *Derecho penal romano*, Traducción del alemán por P. Dorado, Bogotá, Editorial Temis, 1976, 670 páginas.
- Montoya Gómez, Mario, *De las obligaciones en el derecho romano*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1973, 202 páginas.
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal parte especial*, Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 1990 (8ª Edición), 821 páginas
- Ortego Costales, José, *Teoría de la parte especial del derecho penal*, Salamanca, Editorial Dykinson, 1980, 276 páginas.
- Osorio y Nieto, César Augusto, *La averiguación previa*, México, Editorial Porrúa, 1999 (10ª edición), 651 páginas.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de derecho penal*, México, Editorial Porrúa, 1997, 1058 páginas.
- Pérez, Luis Carlos, *Manual de derecho penal, Partes general y especial*, Bogotá, Editorial Temis, 1977 (6ª edición), 453 páginas.

- Pimentel Álvarez, Julio, *Diccionario latín-español, español-latín*, México, Editorial Porrúa, 1999 (4ª edición), 999 páginas.
- Quintano Ripolles, Antonio, *Tratado de la parte especial de derecho penal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1962, Tomo I, 1179 páginas.
- Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal, México*, Editorial Porrúa, 1996 (24 edición), 393 páginas.
- Rodríguez Devesa, José María, *Derecho penal español parte especial*, Madrid, 1980 (8ª edición), 1432 páginas
- Sodi, Demetrio, *Nuestra ley penal, estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal del 10 de abril de 1872*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1918 (2ª edición), 658 páginas.
- Spolansky, Norberto Eduardo, "Nueva figura delictiva. la coacción", *La justicia*, México, D.F., Tomo XXVIII N° 469, Julio 1969.
- Soler, Sebastian, *Derecho penal argentino IV*, Buenos Aires, Editorial Tea, 1978 (3ª edición), 623 páginas.
- Ventura Silva, Sabino, *Derecho romano, Curso de derecho privado*, México, Editorial Porrúa, 1996 (13ª edición), 484 páginas.

## LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Defensa Social del Estado de Yucatán

Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla

Código Penal de Coahuila

Código Penal de Chihuahua

Código Penal del Estado de Campeche

Código Penal del Estado de Colima

Código Penal del Estado de Guerrero

Código Penal del Estado de Michoacán

Código Penal del Estado de Quintana roo

Código Penal del Estado de Tabasco

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Código Penal para el Estado de Baja California

Código Penal para el Estado de Baja California Sur

Código Penal para el Estado de Guanajuato

Código Penal para el Estado de Hidalgo

Código Penal para el Estado de Morelos

Código Penal para el Estado de Nayarit

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Código Penal para el Estado de Querétaro

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Código Penal para el Estado de Sonora

Código Penal para el Estado de Tamaulipas

Código Penal para el Estado de Zacatecas

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ilave

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal

## LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Código Penal de Argentina

Código Penal de Bolivia

Código Penal de la República de Chile

Código Penal de Colombia

Código Penal Español

Código Penal de Francia

Código Penal de la República de Nicaragua

Código Penal de la República del Paraguay

Código Penal del Perú

Código Penal de la República de Venezuela

## ANEXO

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES
AGUASCALIENTES	DÉCIMO QUINTO DELITOS EN CONTRA DE LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	IV AMENAZAS	141	<p>Artículo 141</p> <p>➤ Las amenazas consisten en la advertencia que se haga a otro, de cualquier modo, de causarle un daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el sujeto pasivo tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud o trate de impedir que otro ejecute lo que tenga derecho a hacer</p>		<p>Artículo 141</p> <p>➤ Si el sujeto activo hace efectiva las amenazas, se procederá de acuerdo a las reglas del concurso</p>	
BAJA CALIFORNIA	SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	IV AMENAZAS	171	<p>Artículo 171</p> <p>➤ Amenace a otro con causarle un daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud</p>			<p>Artículo 171</p> <p>Se sanciona con prisión de 1 a 3 años con trabajo a favor de la comunidad</p>
BAJA CALIFORNIA SUR	TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	IV AMENAZAS	178	<p>Artículo 178</p> <p>➤ Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, o trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</p>			

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES
CAMPECHE	VIGESIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	247	<p>Artículo 247</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo.</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	<p>Artículo 248</p> <p>Se exigirá caución de no ofender</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si los daños con que se amenazan son leves o evitables.</li> <li>➤ Si las amenazas son por medio de emblemas o señas jeroglíficas o frases de doble sentido.</li> <li>➤ Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario</li> </ul>	<p>Artículo 249</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone y lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero se le aplicará la sanción de robo con violencia.</li> </ul> <p>Si el amenazador consigue lo que se propone, si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte</p>	
COAHUILA	SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL	TERCERO AMENAZAS	376	<p>Artículo 376</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ A quien valiéndose de cualquier medio, intimide a otro en forma determinada o indeterminada, con causarle daño inminente o futuro a sus bienes jurídicos o a los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo</li> </ul>	<p>Artículo 376</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuando el activo y el pasivo de amenazas habitan en el mismo domicilio se aumentará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones del párrafo anterior y se aplicará también hasta por tres años, la prohibición de ir a lugar donde reside el ofendido</li> </ul>		
COLIMA	CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD PERSONAL	I AMENAZAS Y COACCIÓN	203	<p>Artículo 203</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Amenace a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo.</li> <li>➤ Mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo</li> </ul>			<p>En la exposición de motivos de este código se menciona que en el Título de delitos contra la paz y la seguridad personal se agregaron las definiciones de las amenazas que se denominan coacción</p>

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES
CHIAPAS	TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	CAPÍTULO I AMENAZAS	149	<p>Artículo 149</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro</li> </ul>	<p>Artículo 149</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se impondrá la sanción sin perjuicio de la amonestación que deberá hacer el órgano jurisdiccional para efectos de la agravación de la pena en caso de cumplirse la amenaza inferida</li> </ul>		<p>Artículo 149</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Este delito solo se perseguirá a petición del ofendido</li> </ul>
CHIHUAHUA	DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	IV COACCIÓN O AMENAZAS	232	<p>Artículo 232</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir o tolerar algo.</li> <li>➤ Al que intimide a otro con causarle un daño en sus derechos o persona, o en la de otra con quien tenga algún vínculo que inspire confianza o respeto</li> </ul>			
DISTRITO FEDERAL	DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	282-284	<p>Artículo 282</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul> <p>Artículo 282 bis</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que enseguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimidar, inhibir, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso</li> </ul>	<p>Artículo 282</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo</li> </ul> <p>Artículo 283</p> <p>Se exigirá caución de no ofender</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si los daños con que se amenaza son leves o evitables,</li> <li>➤ Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y</li> <li>➤ Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado si el juez lo estima necesario</li> </ul>	<p>Artículo 284</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte</li> <li>➤ Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte</li> </ul>	<p>Artículo 282</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los delitos previstos en el artículo 282 se perseguirán por que la</li> </ul>

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACION	CSSEP/AC/CV/ES
DURANGO	TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS  SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD	VII AMENAZAS	287-289	Artículo 287 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado con algun vínculo, y</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	Artículo 288 Se exigirá caución de no ofender <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si los daños con que se amenaza son leves o evitables,</li> <li>➤ Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y</li> <li>➤ Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario</li> </ul>	Artículo 289 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone, se observaran las reglas siguientes</li> </ul> <p>1a Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se la aplicara sanción de robo con violencia, y</p> <p>2a Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulara a la sanción de la amenaza, la que correspondiera por su participación en el delito que resulte</p>	
GUANAJUATO	SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	IV AMENAZAS	243	Artículo 243 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que valiéndose de cualquier medio intimide a otro con causarle daño en sus bienes jurídicos o en los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo o lo obligue por ese medio a hacer, omitir o tolerar algo</li> </ul>			Artículo 243 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Este delito se perseguirá por querrela</li> </ul>
GUERRERO	V DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	134	Artículo 134 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro</li> </ul>			Artículo 134 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se sancionará por el delito y el ofendido a favor de la ofensa</li> <li>➤ Se perseguirá a petición de la parte ofendida</li> </ul>

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES
HIDALGO	TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	IV AMENAZAS	172	<p>Artículo 172</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas trate de impedir que otro haga lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>		<p>Artículo 172</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza, además se aplicará la punibilidad del delito que resulte, el cual podrá ser motivo de averiguación por separado, sin perjuicio de decretar su acumulación cuando sea procedente</li> </ul>	<p>Artículo 172</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida</li> </ul>
JALISCO	DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	188	<p>Artículo 188</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derechos, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado el ofendido por algún vínculo</li> </ul>	<p>Artículo 188</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuando las amenazas sean leves, se exigirá caución de no ofender</li> </ul>	<p>Artículo 188</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si cumple la amenaza, se le impondrán además las penas que procedan por los delitos que resulten</li> </ul>	
MICHOACÁN	DECIMOTERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	IV AMENAZAS	233-235	<p>Artículo 233</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle daño en sus bienes o en los de un tercero con el cual aquél se encuentre ligado por cualquier vínculo</li> </ul>	<p>Artículo 234</p> <p>Se exigirá caución de no ofender</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si los daños con que se amenaza son leves o evitables,</li> <li>➤ Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y</li> <li>➤ Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario</li> </ul>	<p>Artículo 235</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza la sanción de este artículo y la del que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso</li> </ul>	

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACION	OBSERVACIONES
MORELOS	TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS	V AMENAZAS	147	<p>Artículo 147</p> <p>➤ A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien el ofendido tenga vinculos afectivos, de parentesco o gratitud,</p>			<p>Artículo 147</p> <p>➤ Se le impondrá la sanción sin perjuicio de la aplicable si el agente realiza el delito que amenaza</p>
NAYARIT	DECIMOSÉPTIMO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	276-278	<p>Artículo 276</p> <p>➤ Al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo</p> <p>Artículo 277</p> <p>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</p>	<p>Artículo 276</p> <p>➤ Cuando la amenaza sea a través de anónimos o empleando cualquier medio, con la finalidad de obtener la entrega de bienes o dinero, o para dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo y para consumir delitos graves, se impondrá una sanción mayor</p> <p>➤ Se exigirá solamente caución de no ofender, si los daños con que se amenaza son leves o evitables</p> <p>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone y lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto lícito, la sanción se agravará</p>	<p>Artículo 278</p> <p>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone y lo que exigió recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero se le aplicará la sanción de robo con violencia,</p> <p>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone, si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que le corresponda por su participación en el delito que resulte se sujetarán a las reglas del concurso</p>	<p>Artículo 276</p> <p>➤ Establece que</p>
NUevo LEÓN	DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	291-294	<p>Artículo 291</p> <p>➤ El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo familiar o afectivo,</p> <p>➤ El que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer</p>	<p>Artículo 292</p> <p>➤ Si el ofendido fuera un pariente, se aumentará la pena hasta en un tercio</p> <p>Artículo 293</p> <p>Se exigirá caución de no ofender</p> <p>➤ Si los daños con que se amenaza son leves o evitables,</p> <p>➤ Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, signos o frases de doble sentido</p>	<p>Artículo 294</p> <p>➤ Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte</p> <p>➤ Si se exigió al amenazado que cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte</p>	<p>Artículo 291</p> <p>➤ Amenaza es toda conducta que causa o puede causar el temor de que se cause un mal físico o patrimonial en la persona, por el temor de que se cause un mal físico</p> <p>➤ Solo se produce cuando el autor de este delito previene o intenta a la persona ofendida</p>

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES
OAXACA	DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	264-266	<p>Artículo 264</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo,</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	<p>Artículo 265</p> <p>Se exigirá caución de no ofender</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si los daños con que se amenaza son leves y evitables,</li> <li>➤ Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido y</li> <li>➤ Si las amenazas tienen por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario</li> </ul>	<p>Artículo 266</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte</li> <li>➤ Si el amenazador consigue que el amenazado cometa un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte</li> </ul>	
PUEBLA	DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS	SECCIÓN PRIMERA AMENAZAS	290-292	<p>Artículo 290</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge, o persona con quien viva en concubinato o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad,</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	<p>Artículo 292</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se proponía, y lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto ilícito, se impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza</li> </ul>	<p>Artículo 291</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte</li> </ul> <p>Artículo 292</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se proponía y lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia independientemente de la restitución de lo que hubiere recibido,</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se proponía, si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte,</li> </ul>	

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES
QUERÉTARO	QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	155	Artículo 155 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que intimide a otro con causarle un daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro</li> </ul>			Artículo 155 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ se sanciona con prisión o trabajo a favor de la comunidad</li> <li>➤ solo se perseguirá a petición del interesado</li> </ul>
QUINTANA ROO	SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	IV AMENAZAS	123	Artículo 123 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que amenace a otro con causarle un daño en su persona de manera reiterada y en un corto periodo de tiempo, o en sus bienes o en los de un tercero con quien el ofendido tenga algún vínculo</li> </ul>			Artículo 126 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se sanciona con prisión o trabajo a favor de la comunidad</li> </ul>
SAN LUIS POTOSÍ	DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	NOVENO DE LAS AMENAZAS	341-343	Artículo 341 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quien de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y</li> <li>➤ El que por medio de amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere</li> </ul>	Artículo 342 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el ofendido fuere algún pariente o habite en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar</li> </ul>	Artículo 343 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone y lo que exigio y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le impondrá la sanción de robo con violencia y</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone si exigió que el amenazado cometiese un delito se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte</li> </ul>	Artículo 341 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Establece que se comete este delito</li> </ul> Artículo 342 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se persigue por querrela presentada</li> </ul>
SINALOA	QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	173	Artículo 173 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro</li> </ul>			Artículo 173 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Solo se persigue por querrela</li> </ul>

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES
SONORA	DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	238-239	<p>Artículo 238</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.</li> </ul>	<p>Artículo 238</p> <p>Se impondrá sanción de no ofender</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	<p>Artículo 239</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza y como consecuencia resultare cometido otro delito, se aplicaran las reglas del concurso,</li> <li>➤ Si el amenazador exigía que el amenazado ejecutara un delito y consigue su propósito, se aplicaran las reglas relativas al concurso de delitos, respecto de la sanción aplicable a la amenaza y la que corresponda por su participación en el delito que resulte</li> </ul>	
TABASCO	TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	II AMENAZAS	161	<p>Artículo 161</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole</li> </ul>			<p>Artículo 161</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se aplicara esta ley en perjuicio de la pena aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza</li> </ul>
TAMAULIPAS	DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	305-309	<p>Artículo 305</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El que por cualquier medio intimide a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto</li> </ul> <p>Artículo 307</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	<p>Artículo 306</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el ofendido fuere un pariente o habitie en el mismo domicilio, se aumentará la sanción hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo</li> </ul> <p>Artículo 308</p> <p>Se exigirá caución de no ofender</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si los daños con que se amenaza son leves o evitables,</li> <li>➤ Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido</li> </ul>	<p>Artículo 309</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el activo cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte</li> <li>➤ Si se trata de dinero o valores y los obtiene, se le aplicará la sanción del robo con violencia</li> <li>➤ Si el activo cumple su amenaza y exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte</li> </ul>	<p>Artículo 305</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Establere quon comete el delito de amenaza</li> </ul>

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES	
TIAXCALA	DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	236-240	<p>Artículo 236</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, honor, prestigio, bienes, derechos o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo</li> </ul> <p>Artículo 239</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	Artículo 240	<p>Artículo 240</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador consiguió lo que se proponía, y si lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto ilícito, la sanción se agravara</li> </ul> <p>Artículo 240</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador consiguió lo que se proponía y si lo que exigió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia,</li> <li>➤ Si el amenazador consiguió lo que se proponía, y si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que le correspondiera por el delito que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso</li> </ul>	Artículo 238	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Establece que en comete el delito de amenazas</li> </ul>
VERACRUZ	TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	VI COACCIÓN Y AMENAZAS	148	<p>Artículo 148</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que mediante violencia física o moral obligue a otro a hacer, omitir o tolerar algo,</li> <li>➤ Al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, o derechos, o en la de otra con la que esté ligado con algún vínculo</li> </ul>				
YUCATÁN	DÉCIMO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	207-209	<p>Artículo 208</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo, y</li> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	Artículo 209	<p>Artículo 209</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone y lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto ilícito se impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza</li> </ul> <p>Artículo 209</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará a la sanción de ésta la del delito que resulte</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone y si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia,</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propone y si exigió que el amenazado cometiera un delito se acumulará a la sanción de la amenaza la que correspondiera por su participación en el delito que resulte</li> </ul>	Artículo 207	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Establece que la amenaza consiste en hechos concretos capaces de producir un estado de inquietud, zozobra o desasosiego de inseguridad en el disfrute de los derechos protegidos por las leyes cuando un lapso más o menos largo pero siempre futuro en el que se anunció de un mal cierto y por lo</li> </ul>

ENTIDAD	TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONDUCTA	CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	ACUMULACIÓN	OBSERVACIONES
ZACATECAS	DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	I AMENAZAS	257-261	<p>Artículo 257</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo</li> </ul> <p>Artículo 258</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer</li> </ul>	<p>Artículo 259</p> <p>Se exigirá solamente caución de no ofender</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si los daños con que se amenaza son leves o evitables.</li> <li>➤ Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario</li> </ul> <p>Artículo 261</p> <p>Se agravará la sanción para el que con ánimo de lucro u otro provecho cometa amenazas haga consistir la intimidación en</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dar a conocer a otra persona algún hecho cierto o falso</li> <li>➤ Exigir por sí o por medio de otro la entrega de cantidades de dinero o efectos.</li> <li>➤ Tratar de obligar al amenazado a contraer alguna obligación o a realizar o dejar de realizar determinado acto, y</li> <li>➤ Realizar en forma directa o encubierta una campaña de difamación</li> </ul>	<p>Artículo 260</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propuso y si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia.</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propuso y si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que corresponda por su participación en el que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso y</li> <li>➤ Si el amenazador consigue lo que se propuso y lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto lícito, la sanción se agravará</li> </ul>	<p>Artículo 257</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Establece quien comete el delito de amenazas</li> <li>➤ Se sanciona con prisión o multa o trabajo a favor de la comunidad</li> </ul>